



ÓRGANO INFORMATIVO UNIVERSITARIO

DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS

“Adolfo Menéndez Samará”

CONTENIDO

Estatuto Universitario

Contiene las reformas publicadas en el Órgano Informativo Universitario “Adolfo Menéndez Samará”, números 53 y 61.

Por una humanidad culta

DIRECTORIO

DIRECTOR
Dr. Jesús Alejandro Vera Jiménez
Secretario General

EDICIÓN
Lic. Miguel Melo González
Jefe del Departamento de Redacción
Ana Lilia García Garduño
Asistente Técnico Nivel II

NÚMERO 62 AÑO XVI 26 DE MAYO 2011
La circulación de este órgano oficial fué aprobada el día 9 de febrero de 1995 en sesión ordinaria del H. Consejo Universitario
ÓRGANO INFORMATIVO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS 2007-2013

ESTATUTO UNIVERSITARIO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I PREVENCIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- DEL ÁMBITO MATERIAL DE VALIDEZ DEL PRESENTE ESTATUTO. El presente ordenamiento es reglamentario de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 2.- DE LOS TÉRMINOS MÁS UTILIZADOS EN EL PRESENTE ESTATUTO. Para efectos de este Estatuto, se entiende por:

- I. Alumno.-** Usuario de los servicios académicos que se encuentra debidamente inscrito en alguno de los programas educativos de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos;
- II. Campus.-** Es una demarcación territorial eminentemente denominativa donde la institución desarrolla sus fines sustantivos de servicios públicos de educación de los tipos medio superior y superior, de investigación, de difusión de la cultura y extensión;
- III. Centro de Investigación.-** Es la unidad académica que está conformada por trabajadores administrativos y académicos, estos últimos primordialmente de tiempo completo, en la cual se desarrollan actividades de investigación, extensión de los servicios y difusión de la cultura; asimismo, en esta se pueden impartir programas educativos de posgrado;
- IV. Ciudad Universitaria.-** Entidad en la que sesiona el Consejo Universitario y reside la Rectoría;
- V. Dependencia administrativa.-** Instancia de apoyo y gestión de la Universidad para el cumplimiento de sus actividades sustantivas y adjetivas;
- VI. Dependencia de Educación Media Superior.-** Instancia académico-administrativa conformada por las Escuelas Preparatorias de la institución y en la que se diseñan, desarrollan y evalúan programas académicos y educativos del tipo medio superior;
- VII. Dependencia de Educación Superior.-** Instancia académico-administrativa conformada por unidades académicas agrupadas por áreas del conocimiento afines y en la que se diseñan, desarrollan y evalúan programas académicos y educativos del tipo superior;
- VIII. Escuela.-** Es la unidad académica conformada por alumnos, trabajadores académicos y administrativos, en la cual se imparten programas académicos y educativos de los niveles de bachillerato, técnico superior universitario y/o licenciatura además de realizar investigación, difusión de la cultura y extensión de los servicios;
- IX. Estatuto.-** El Estatuto Universitario;
- X. Ex alumno.-** Persona que ha cursado la totalidad de los créditos de un programa educativo de la Institución;
- XI. Facultad.-** Es la unidad académica conformada por alumnos, trabajadores académicos y administrativos, en la cual se imparten programas académicos y educativos disciplinarios, multidisciplinarios, interdisciplinarios y transdisciplinarios del tipo superior en sus niveles de técnico superior universitario, licenciatura y posgrado, además de realizar investigación, difusión de la cultura y extensión de los servicios. Dentro de esta categoría organizacional se incluye al Instituto de Ciencias de la Educación, al Instituto Profesional de la Región Oriente y al Instituto Profesional de la Región Sur;
- XII. Instituto.-** Dependencia académico-administrativa conformada por Centros, alumnos y en la que se diseñan, desarrollan y evalúan programas educativos;

XIII. Ley Orgánica.- La Ley Orgánica de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos;

XIV. Miembro honorífico.- Quien ejerce un cargo como miembro de una autoridad colegiada u organismo auxiliar de la Universidad conforme a lo previsto en las disposiciones aplicables sin recibir percepción alguna por el desempeño del mismo;

XV. Modelo universitario.- Conjunto de principios, postulados y lineamientos que definen la posición de la Universidad frente al entorno y orientan su quehacer académico;

XVI. Planeación universitaria.- Proceso participativo integral y permanente mediante el cual se precisan objetivos, se elaboran planes y programas, se ejecutan y se evalúan acciones y sus resultados en un periodo determinado; para lo cual se aplican un conjunto de técnicas y métodos acorde al modelo universitario y a la normatividad vigente;

XVII. Programa académico.- Conjunto organizado de actividades y recursos aprobados por el Consejo Universitario, que contribuyen a la formación de recursos humanos, a la investigación, la producción, así como a la extensión de los servicios y/o difusión de la cultura;

XVIII. Programa educativo.- Conjunto organizado de actividades y recursos aprobados por el Consejo Universitario, con el que se realiza la función docente en un ámbito determinado de conocimientos y capacidades requeridas socialmente, cuya adquisición y desarrollo es objeto de una certificación de estudios, por parte de la Universidad de los tipos medio superior y superior;

XIX. Sede regional.- Entidad encargada de la administración desconcentrada de programas académicos.

Las sedes regionales que se encuentran en las demarcaciones territoriales de los Campi Sur y Oriente, estarán a cargo de los Institutos Profesionales de las Regiones Sur y Oriente respectivamente;

XX. Titular de Unidad Académica.- Director de una Escuela, Facultad o Centro de Investigación de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos;

XXI. Trabajador académico.- Persona física que se desempeña dentro de la Universidad en las áreas de docencia, investigación, difusión y extensión de la cultura, así como todas aquellas labores afines a las mismas;

XXII. Trabajador administrativo.- Persona física que presta servicios no académicos a la Universidad;

XXIII. Unidad Académica.- Categoría que comprende a las Escuelas, Facultades, y Centros de Investigación de la Universidad en los términos previstos en este Estatuto;

XXIV. Universidad.- La Universidad Autónoma del Estado de Morelos, y

XXV. En el presente ordenamiento jurídico se establece que los fines de la Universidad previstos en el artículo 3o. de la Ley Orgánica, se cumplen mediante los procesos en los que se realizan las funciones de la Universidad, mismos que se mencionan a continuación:

- a. La función sustantiva de docencia, concretada en servicios públicos de educación de los tipos medio superior y superior, se realiza mediante el proceso de formación;
- b. La función sustantiva de investigación se realiza mediante el proceso de generación y aplicación del conocimiento;
- c. La función sustantiva de difusión de la cultura y extensión de los servicios se realiza mediante el proceso de vinculación y comunicación con la sociedad, y
- d. La función adjetiva de Administración, se realiza mediante el proceso de Gestión.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diez y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará". Número 61 de fecha dos de mayo de dos mil once.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha veintiséis de marzo de dos mil diez y publicado en el Órgano Informativo Universitario: “Adolfo Menéndez Samará”. Número 53 de fecha trece de mayo de dos mil diez.

ARTÍCULO 3.- DE LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN LAS ACTIVIDADES ACADÉMICAS DE LA UNIVERSIDAD. Regirán las actividades académicas de la Universidad, las libertades de cátedra e investigación, de libre examen y discusión de las ideas y demás principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, la Ley Orgánica de la Universidad, el presente Estatuto y la demás Legislación Universitaria.

ARTÍCULO 4.- DE LOS INTEGRANTES DE LA UNIVERSIDAD. La Universidad se encuentra integrada por sus autoridades, alumnos, trabajadores académicos, trabajadores administrativos, ex alumnos y jubilados, en términos de lo previsto por el artículo 8 de la Ley Orgánica.

CAPÍTULO II DEL PATRIMONIO INTANGIBLE DE LA UNIVERSIDAD

ARTÍCULO 5.- DE LOS ELEMENTOS DE IDENTIDAD DE LA UNIVERSIDAD. Los elementos de identidad representativos de la Universidad son los siguientes:

- I. Su denominación y las siglas “UAEM”;
- II. El logotipo de la Institución;
- III. Los logotipos de todas y cada una de las Unidades Académicas y dependencias administrativas de la Universidad;
- IV. El lema universitario y los lemas de las Unidades Académicas;
- V. El icono del venado universitario; y
- VI. El himno de la Universidad.

La Fundación UAEM será la encargada de promover la identidad universitaria y el respeto a los derechos de propiedad intelectual de los elementos previstos en el presente artículo.

El debido uso de los elementos de identidad será de observancia obligatoria en los documentos que expidan y las actividades que desempeñen

las dependencias administrativas y unidades académicas, conforme a las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 6.- DE LA LETRA INSTITUCIONAL DEL HIMNO UNIVERSITARIO. La letra institucional del himno universitario es la siguiente:

CORO

Oh crisol del alma de mi raza
oh joven flechadora de los cielos,
serás eterna fe, luz y esperanza
Universidad Autónoma de Morelos.

ESTROFA I

Fuiste jacal modesto en la alborada
de choza en palacio convertida
serás baluarte nuestro de por vida
Universidad, Universidad

Surgirás vigorosa a nueva vida
joven tlahuica, hay rumbo señalado
tu blasón será “misión cumplida”
Universidad, Universidad.

ESTROFA II

“Culta humanidad” ese será tu lema
respeto mutuo y decisión serena
con los pueblos hermanos de la tierra
Universidad, Universidad.

Tus glorias siempre cantará el poeta
música y pinceles tocarán el cielo
tu alma de artista existe en el chinelero
Universidad, Universidad.

ARTÍCULO 7.- DE LA MÚSICA DEL HIMNO UNIVERSITARIO. Las pautas de la música del himno universitario, quedarán bajo resguardo de la Fundación UAEM y ésta le deberá dar difusión por todos los medios a su alcance y será ejecutado en todos los actos institucionales.

Queda estrictamente prohibido alterar la letra o música del himno universitario y ejecutarlo total o parcialmente en composiciones o arreglos. Asimismo, se prohíbe cantar o ejecutar dicho himno con fines de publicidad comercial o de índole semejante sin el consentimiento por escrito del representante legal de la Universidad.

ARTÍCULO 8.- DEL USO DE LOS ELEMENTOS DE IDENTIDAD DE LA UNIVERSIDAD. Los integrantes de la comunidad universitaria podrán hacer uso de los elementos de identidad de la Universidad conforme a lo dispuesto en el Manual de Identidad que al efecto expida el Consejo Universitario.

CAPÍTULO III DEL PATRIMONIO ECONÓMICO DE LA UNIVERSIDAD

ARTÍCULO 9.- DE LOS CRITERIOS DE DESINCORPORACIÓN DE BIENES MUEBLES DE LA UNIVERSIDAD. Los bienes muebles de la Universidad serán desincorporados de su patrimonio mediante el visto bueno de la Secretaría Administrativa de la Rectoría y la aprobación del Órgano Interno de Control. De ser conducente, los bienes muebles desincorporados se someterán al acto de transmisión de dominio que corresponda en términos de lo dispuesto por la Legislación Universitaria.

La desincorporación de bienes muebles de la Universidad tendrá verificativo en las hipótesis y procedimientos que a continuación se consignan:

- I. Cuando el bien mueble haya dejado de ser útil; se elaborará una solicitud de baja de activos a la instancia competente de la Rectoría, la cual realizará el procedimiento de baja, recabando la firma del responsable del bien y lo desincorporará de los inventarios;
- II. Cuando el bien mueble haya sido robado, dañado o extraviado, se someterá a consideración de la instancia competente de la Rectoría para que determine la reposición en especie o de ser el caso, para que quien resultare responsable cubra el importe de los daños y perjuicios causados;
- III. En estas hipótesis quien tenga bajo su resguardo los bienes afectados deberá tramitar inmediatamente el levantamiento de las actas administrativas y ministeriales y, de resultar aplicable, el pago de las prestaciones del contrato de seguro. Hecho lo anterior, se procederá a la baja administrativa; y
- IV. Cuando se pretenda donar el bien mueble, la baja procederá una vez que se cumplan

los términos y condiciones previstos en la Legislación Universitaria.

ARTÍCULO 10.- DE LOS CRITERIOS DE DESINCORPORACIÓN DE BIENES INMUEBLES DE LA UNIVERSIDAD. Cuando alguno de los bienes inmuebles deje de ser utilizado para los servicios de la Universidad, el Consejo Universitario deberá declararlo así y esta declaración tendrá el efecto jurídico de una desafectación la cual deberá ser protocolizada y se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad y Comercio que corresponda. A partir del momento de la declaración de desafectación de los inmuebles, quedarán en la situación jurídica de bienes de propiedad privada de la Universidad y sujetos íntegramente a las disposiciones del derecho común. Se requerirá la autorización de la Junta de Gobierno y del Consejo Universitario para que el dominio de estos bienes pueda ser transmitido.

CAPÍTULO IV DE LAS POLÍTICAS DE COMUNICACIÓN INSTITUCIONAL

ARTÍCULO 11.- DE LOS PRINCIPIOS DE LA COMUNICACIÓN INSTITUCIONAL. Toda información que genere y transmita la Universidad por cualquier medio de comunicación institucional debe manejarse con absoluta responsabilidad editorial y bajo los principios de veracidad, imparcialidad, objetividad, pluralidad, exactitud y equidad con el propósito de que la Universidad cumpla con su fin constitucional de difundir los beneficios de la cultura en todas sus expresiones.

ARTÍCULO 12.- DE LOS COMPROMISOS DE COMUNICACIÓN INSTITUCIONAL DE LA UNIVERSIDAD. La Universidad asume como compromisos de comunicación institucional:

- I. La tutela al libre ejercicio profesional del informador, sin más límite que los establecidos en el Orden Jurídico Nacional;
- II. Garantizar el derecho de réplica en todos los medios de comunicación institucional; y
- III. Fomentar la comunicación y la divulgación de los saberes universitarios.

ARTÍCULO 13.- DEL COMITÉ DE COMUNICACIÓN INSTITUCIONAL. Los

Directores a cargo de medios de comunicación institucional deberán coordinarse a través de un Comité para planear, organizar, ejecutar y evaluar los planes y programas en materia de comunicación institucional. Dicho Comité será presidido por el Rector de la Universidad.

CAPÍTULO V DE LA RENDICIÓN DE CUENTAS Y TRANSPARENCIA

ARTÍCULO 14.- DE LA RENDICIÓN DE CUENTAS. Es la acción mediante la cual se somete a evaluación y sanción el ejercicio de los recursos, así como el cumplimiento de los objetivos y de la normatividad universitaria.

La rendición de cuentas de las autoridades universitarias se llevará a cabo ante las instancias competentes de la Institución. Asimismo, la rendición de cuentas de la Universidad ante las autoridades gubernamentales de fiscalización se realizará en términos de ley a través del Rector.

ARTÍCULO 15.- DE LA TRANSPARENCIA. Es el mecanismo mediante el cual las autoridades de la Institución informan y argumentan públicamente sobre sus actos y decisiones, en cumplimiento de sus obligaciones con la comunidad universitaria y la sociedad.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el párrafo anterior, la Universidad observará lo previsto en la Ley de Información Pública, Transparencia y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO VI DEL ÓRGANO INFORMATIVO UNIVERSITARIO

ARTÍCULO 16.- DEL ÓRGANO INFORMATIVO UNIVERSITARIO. El Órgano Informativo Universitario de la Institución se denomina “Adolfo Menéndez Samará” y en el mismo se publicarán las actas y acuerdos de las sesiones del Consejo Universitario, las normatividades que regulan la gestión universitaria y los acuerdos del Rector.

Cualquier publicación que se pretenda efectuar en el Órgano Informativo Universitario “Adolfo Menéndez Samará” deberá ser autorizada por el Consejo Universitario.

Para que cualquier acto jurídico de creación o reforma de la Legislación Universitaria entre en vigencia debe publicarse en el Órgano Informativo Universitario “Adolfo Menéndez Samará”.

TÍTULO SEGUNDO DE LA ORGANIZACIÓN UNIVERSITARIA

CAPÍTULO I ESTRUCTURA DE LA UNIVERSIDAD

ARTÍCULO 17.- DE LA ORGANIZACIÓN DE LA UNIVERSIDAD. La Universidad se organiza por Escuelas, Facultades y Centros de Investigación. Estas unidades académicas están agrupadas en una Dependencia de Educación Media Superior y en las Dependencias de Educación Superior previstas en este ordenamiento.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diez y publicado en el Órgano Informativo Universitario: “Adolfo Menéndez Samará”. Número 61 de fecha dos de mayo de dos mil once.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha veintiséis de marzo de dos mil diez y publicado en el Órgano Informativo Universitario: “Adolfo Menéndez Samará”. Número 53 de fecha trece de mayo de dos mil diez.

ARTÍCULO 18.- DE LA ESTRUCTURA Y DENOMINACIÓN DE LAS ESCUELAS Y FACULTADES. Las Escuelas y Facultades de la Universidad se regirán por un Consejo Técnico y un Director. Su estructura se integra de la siguiente forma: un Secretario Académico, un Secretario Administrativo, los alumnos inscritos a los programas académicos que se imparten en las mismas, los trabajadores académicos y administrativos necesarios.

La Universidad cuenta con las siguientes Escuelas y Facultades:

- I. Escuela Preparatoria Diurna número uno, Cuernavaca;
- II. Escuela Preparatoria Vespertina número uno, Cuernavaca;
- III. Escuela Preparatoria número dos, Cuernavaca;
- IV. Escuela Preparatoria número tres, Cuautla;
- V. Escuela Preparatoria número cuatro, Jojutla;

-
- VI. Escuela Preparatoria número cinco, Puente de Ixtla;
 - VII. Escuela Preparatoria número seis, Tlaltizapán;
 - VIII. Escuela de Técnicos Laboratoristas;
 - IX. Facultad de Arquitectura;
 - X. Facultad de Artes;
 - XI. Facultad de Ciencias;
 - XII. Facultad de Ciencias Agropecuarias;
 - XIII. Facultad de Ciencias Biológicas;
 - XIV. Facultad de Ciencias Químicas e Ingeniería;
 - XV. Facultad de Comunicación Humana;
 - XVI. Facultad de Contaduría, Administración e Informática;
 - XVII. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales;
 - XVIII. Facultad de Enfermería;
 - XIX. Facultad de Farmacia;
 - XX. Facultad de Humanidades;
 - XXI. Facultad de Medicina;
 - XXII. Facultad de Psicología;
 - XXIII. Instituto de Ciencias de la Educación;
 - XXIV. Instituto Profesional de la Región Oriente;
 - XXV. Instituto Profesional de la Región Sur, y
 - XXVI. Las demás que se generen en lo futuro por acuerdo del Consejo Universitario.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diez y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará". Número 61 de fecha dos de mayo de dos mil once.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha veintiséis de marzo de dos mil diez y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará". Número 53 de fecha trece de mayo de dos mil diez.

ARTÍCULO 18 BIS.- DE LA ESTRUCTURA Y DENOMINACIÓN DE LOS CENTROS DE INVESTIGACIÓN: Los Centros de Investigación se regirán por un Consejo Técnico y un Director. Su estructura se integra de la siguiente forma: un Secretario Académico, un Secretario Administrativo, los trabajadores académicos y administrativos necesarios y en su caso, alumnos de Maestría o Doctorado con orientación a la investigación.

La Universidad cuenta con los siguientes Centros de Investigación:

- I. Centro de Investigación en Biodiversidad y Conservación;
- II. Centro de Investigaciones Biológicas;
- III. Centro de Investigación en Biotecnología;
- IV. Centro de Investigación en Ingeniería y Ciencias Aplicadas;
- V. Centro de Investigaciones Químicas, y
- VI. Los demás que se generen en el futuro por acuerdo del Consejo Universitario.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha veintiséis de marzo de dos mil diez y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará". Número 53 de fecha trece de mayo de dos mil diez.

ARTÍCULO 19.- DE LA ESTRUCTURA DE LAS DEPENDENCIAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y LA DE MEDIA SUPERIOR. Las Dependencias de Educación Superior y la de Media Superior se regirán por un Consejo Directivo y un Secretario Ejecutivo que tendrá a su cargo la Coordinación Administrativa.

La Universidad cuenta con las siguientes Dependencias de Educación Superior:

- I. Dependencia de Educación Superior de Ciencias Exactas e Ingeniería, conformada por:
 - a) Facultad de Ciencias Químicas e Ingeniería;

- b) Facultad de Ciencias;
- c) Centro de Investigación en Ingeniería y Ciencias Aplicadas, y
- d) Centro de Investigaciones Químicas.

II. Dependencia de Educación Superior de Ciencias Naturales, conformada por:

- a) Facultad de Ciencias Biológicas;
- b) Centro de Investigación en Biodiversidad y Conservación;
- c) Centro de Investigaciones Biológicas, y
- d) Centro de Investigación en Biotecnología.

III. Dependencia de Educación Superior de Ciencias Agropecuarias, conformada por:

- a) Facultad de Ciencias Agropecuarias, e
- b) Instituto Profesional de la Región Oriente.

IV. Dependencia de Educación Superior de Ciencias de la Salud y el Comportamiento, conformada por:

- a) Facultad de Enfermería;
- b) Facultad de Farmacia;
- c) Facultad de Comunicación Humana;
- d) Facultad de Medicina, y
- e) Facultad de Psicología.

V. Dependencia de Educación Superior de Ciencias Sociales y Administrativas, conformada por:

- a) Facultad de Contaduría, Administración e Informática;
- b) Facultad de Derecho y Ciencias Sociales;
- c) Instituto Profesional de la Región Oriente, e
- d) Instituto Profesional de la Región Sur.

VI. Dependencia de Educación Superior de Educación y Humanidades, conformada por:

- a) Facultad de Humanidades;
- b) Instituto de Ciencias de la Educación;
- c) Facultad de Arquitectura, y
- d) Facultad de Artes.

La Institución cuenta con una Dependencia de Educación Media Superior, conformada por las siguientes Escuelas Preparatorias:

- a) Escuela Preparatoria Diurna número uno, Cuernavaca;
- b) Escuela Preparatoria Vespertina número uno, Cuernavaca;
- c) Escuela Preparatoria número dos, Cuernavaca;
- d) Escuela Preparatoria número tres, Cuautla;
- e) Escuela Preparatoria número cuatro, Jojutla;
- f) Escuela Preparatoria número cinco, Puente de Ixtla;
- g) Escuela Preparatoria número seis, Tlaltizapán, y
- h) Escuela de Técnicos Laboratoristas.

Las unidades académicas que se creen en un futuro, serán integradas por acuerdo del Pleno del Consejo Universitario a la Dependencia de Educación Superior o la de Media Superior acorde a su tipo educativo, área del conocimiento conducente y considerando los programas educativos que imparte.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diez y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará". Número 61 de fecha dos de mayo de dos mil once.

ARTÍCULO 20.- DE LOS CAMPI Y DE LA CIUDAD UNIVERSITARIA. La Universidad cuenta con tres Campi Universitarios:

- I. Campus Norte:** Comprende los municipios de Cuernavaca, Huitzilac, Tepoztlán, Jiutepec, Temixco, Xochitepec y Emiliano Zapata. En el Campus Norte se ubica la Ciudad Universitaria, sede oficial

del Consejo Universitario y de la Rectoría.

Las actividades sustantivas y adjetivas de la Institución que se desarrollen en las sedes regionales de los municipios adscritos al Campus Norte, quedan bajo la responsabilidad de la unidad académica y/o dependencia administrativa que al efecto señale el Rector.

II. Campus Oriente: Comprende los municipios de Cuautla, Totolapan, Tlalnepantla, Ocuituco, Tetela del Volcán, Zacualpan de Amilpas, Tlayacapan, Ayala, Temoac, Atlatlahucan, Jonacatepec, Jantetelco, Axochiapan, Yautepec, Yecapixtla, y Tepalcingo. Su sede se ubica en el municipio de Ayala, y

III. Campus Sur: Comprende los municipios de Jojutla, Puente de Ixtla, Amacuzac, Mazatepec, Miacatlán, Zacatepec, Tlaquitenango, Tetecala, Coatlán del Río y Tlaltizapán. Su sede se ubica en el municipio de Jojutla.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diez y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará". Número 61 de fecha dos de mayo de dos mil once.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES UNIVERSITARIAS

ARTÍCULO 21.- DE LAS AUTORIDADES UNIVERSITARIAS. El gobierno de la Universidad se ejercerá por las siguientes autoridades:

I. Colegiadas:

- a) El Consejo Universitario;
- b) La Junta de Gobierno;
- c) Los Consejos Directivos de las Dependencias de Educación Superior y la de Media Superior;
- d) Los Consejos Técnicos de las Unidades Académicas;

II. Unipersonales:

- a) El Rector;
- b) El Secretario General;
- c) Los Secretarios de Rectoría;
- d) Los Directores de las Unidades Académicas,
y
- e) El Titular del Órgano Interno de Control.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diez y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará". Número 61 de fecha dos de mayo de dos mil once.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha veintiséis de marzo de dos mil diez y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará". Número 53 de fecha trece de mayo de dos mil diez.

ARTÍCULO 22.- DE LA INTEGRACIÓN DEL GOBIERNO UNIVERSITARIO EX OFICIO.

En caso de que el gobierno universitario llegue a desintegrarse por golpe de Estado, rebelión, sedición u otro análogo, ex officio el Consejo Universitario asumirá con plenitud de facultades la responsabilidad de su ejercicio. En esta situación el Consejo Universitario estará interinamente conformado por los trabajadores académicos decanos de cada unidad académica en calidad de Consejero Académico; los Consejeros Alumnos, en la situación prevista en el presente artículo, siempre serán elegidos por los alumnos en un plazo improrrogable de cinco días a partir de la solicitud del Consejo Universitario que opere ex officio.

Los trabajadores académicos que le sigan en antigüedad al decano asumirán, si fuere necesario, la titularidad de las Direcciones de las Unidades Académicas.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha veintiséis de marzo de dos mil diez y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará". Número 53 de fecha trece de mayo de dos mil diez.

SECCIÓN PRIMERA DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

ARTÍCULO 23.- DE LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO UNIVERSITARIO. Los miembros que integran el Consejo Universitario son:

- I.** El Rector, quien lo presidirá;
- II.** Los Directores de las Unidades Académicas;
- III.** Un representante de los trabajadores académicos y un representante de los alumnos por cada unidad académica de la Universidad y que resulten electos conforme a lo dispuesto en el presente Estatuto;
- IV.** Dos miembros del Sindicato Independiente

de Trabajadores Académicos de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos;

V. Dos miembros del Sindicato de Trabajadores Administrativos de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos; y

VI. Dos miembros de la Federación de Estudiantes Universitarios de Morelos.

El Secretario General de la Universidad es el Secretario del Consejo Universitario quien, en ausencia del Presidente, asumirá dicho cargo; si este faltara ocupará la Presidencia quien designe el Consejo Universitario.

El cargo de Consejero Universitario siempre será honorífico.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diez y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará". Número 61 de fecha dos de mayo de dos mil once.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha veintiséis de marzo de dos mil diez y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará". Número 53 de fecha trece de mayo de dos mil diez.

ARTÍCULO 24.- DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD DE LOS CONSEJEROS UNIVERSITARIOS ACADÉMICOS. Para ser Consejero Universitario Académico, titular y suplente, se requiere:

I. Prestar sus servicios laborales y estar adscrito en la unidad académica que pretende representar;

En caso de que algún trabajador académico no mexicano desee postular su candidatura deberá acreditar el permiso migratorio correspondiente de la autoridad competente;

II. Contar con un mínimo de tres años de antigüedad ininterrumpidos como trabajador académico y tener el carácter de trabajador definitivo en la unidad académica a la que aspira representar, al momento de la inscripción de su candidatura;

III. No haber sido sancionado por cualquier autoridad universitaria colegiada por violaciones a la Normatividad Institucional en su carácter de trabajador académico en un periodo inmediato anterior de tres años antes del inicio del proceso;

IV. Poseer como mínimo el título de licenciatura o equivalente;

V. No encontrarse suspendido como trabajador académico de la Institución por resolución definitiva con categoría de cosa juzgada dictada por autoridad universitaria competente;

VI. No haber sido declarado responsable por delito intencional en sentencia firme, y

VII. No desempeñarse, en el momento de registro de la candidatura, como Consejero Técnico de cualquier unidad académica de la Universidad, trabajador administrativo de la Universidad, ministro de culto, servidor público municipal, estatal o federal, candidato o dirigente de partido político.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diez y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará". Número 61 de fecha dos de mayo de dos mil once.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha veintiséis de marzo de dos mil diez y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará". Número 53 de fecha trece de mayo de dos mil diez.

ARTÍCULO 25.- DEL PROCEDIMIENTO ELECTORAL DE LOS CONSEJEROS UNIVERSITARIOS ACADÉMICOS. Los Consejeros Universitarios representantes de los académicos, titulares y suplentes, se elegirán por voto directo y por mayoría simple, en Asamblea General de los Académicos de la unidad académica correspondiente, debiendo ser convocada y presidida por el Director de la misma, siendo legal la asamblea con la asistencia de la mitad más uno del total de sus miembros y sus acuerdos válidos cuando se aprueben por mayoría.

A falta de quórum, el Director convocará a segunda reunión que se efectuará a las veinticuatro horas hábiles siguientes, debiendo citar a los ausentes por los medios idóneos a su alcance, llevándose

a efecto con quienes asistan, siendo válidos sus acuerdos por mayoría de votos.

En ambos casos, dicha autoridad universitaria deberá levantar acta del procedimiento electoral y remitirla inmediatamente al Presidente del Consejo Universitario y a los Consejeros Universitarios Académicos, titular y suplente, que resulten electos.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha veintiséis de marzo de dos mil diez y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará". Número 53 de fecha trece de mayo de dos mil diez.

ARTÍCULO 26.- DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD DE LOS CONSEJEROS UNIVERSITARIOS ALUMNOS. Para ser Consejero Universitario Alumno, titular y suplente, se requiere:

- I. Tener una permanencia mínima continua de un año como alumno en alguno de los programas educativos de la Universidad. Debiendo estar inscrito en la unidad académica correspondiente;
- II. No adeudar asignaturas y tener un promedio general no menor de ocho al momento de su inscripción;
- III. Tener pagados los derechos de inscripción, colegiatura y demás aplicables en el periodo lectivo correspondiente;
- IV. No haber sido sancionado por cualquier autoridad universitaria colegiada por violaciones a la Normatividad Institucional en su carácter de alumno del programa educativo en que se encuentre inscrito;
- V. No haber sido declarado responsable por delito intencional en sentencia firme; y
- VI. No desempeñarse, en el momento de registro de la candidatura, ni durante sus funciones en su carácter de Consejero Universitario, como trabajador administrativo de la Universidad, Consejero Técnico de cualquier unidad académica de la Universidad, ministro de culto, servidor público municipal, estatal o federal, candidato o dirigente de partido político.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha veintiséis de marzo de dos mil diez y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará". Número 53 de fecha trece de mayo de dos mil diez.

ARTÍCULO 27. DEL PROCEDIMIENTO ELECTORAL DE LOS CONSEJEROS UNIVERSITARIOS ALUMNOS. Los Consejeros Universitarios Alumnos se elegirán por mayoría simple mediante voto universal, libre, secreto y directo de los alumnos inscritos y de todos los niveles educativos que se impartan en la Unidad Académica que corresponda, conforme al siguiente procedimiento:

- I. A más tardar treinta días hábiles antes de la fecha de terminación de su mandato, el Consejero Universitario Alumno en funciones correspondiente deberá emitir y publicar por los medios idóneos la convocatoria para la elección del Consejero Universitario Titular y Suplente de la unidad académica que represente;
- II. La convocatoria deberá contener:
 - a) Los requisitos para ser Consejero Universitario Alumno previstos en el artículo 26 del presente Estatuto;
 - b) El plazo para el registro de fórmulas aspirantes al cargo de Consejero Universitario Alumno Titular y Suplente;
 - c) La fecha y horario de la votación, cómputo y escrutinio de los sufragios. La emisión de los votos deberá hacerse en urnas transparentes y en boletas electorales debidamente validadas con la firma del Consejero Universitario Alumno en funciones, y
 - d) Los demás elementos que permitan que el procedimiento electoral respectivo se ajuste a los principios de buena fe, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, transparencia y equidad.
- III. En caso de no existir aspirante alguno registrado, el Consejero Universitario Alumno en funciones ampliará el plazo para la inscripción y desarrollo del proceso,

cuidando en todo caso que dicha prórroga le permita culminar todo el procedimiento electoral antes del término de su gestión;

IV. Hecha la votación, el Consejero Universitario Alumno en funciones deberá efectuar el escrutinio y cómputo de los sufragios emitidos y levantar el acta correspondiente, la cual deberá ser validada con la firma del Director de la unidad académica conducente.

V. En caso de inconformidad de alguna de las fórmulas aspirantes que hubiesen registrado su candidatura para ocupar el cargo de Consejero Universitario Alumno con el procedimiento electoral podrán presentar su impugnación ante una Subcomisión Electoral conformada por los Consejeros Técnicos Alumnos en funciones de la unidad académica, debiendo hacerlo por escrito y dentro de las veinticuatro horas hábiles siguientes al momento en que se considere cometida la irregularidad. La referida Subcomisión Electoral deberá resolver este recurso de manera fundada y motivada en un plazo máximo de dos días hábiles contados a partir de la recepción de la inconformidad, confirmando, modificando o revocando la misma, debiéndose notificar personalmente. Dicha resolución tendrá el carácter de inapelable.

Encaso de haber empate respecto al fallo que resuelva sobre el recurso de inconformidad y en cualquier otra hipótesis relacionada al procedimiento a que alude este numeral, el Colegio Electoral turnará el asunto en el plazo de cuarenta y ocho horas hábiles contados a partir de la emisión del acuerdo que actualice este supuesto al Pleno del Consejo Técnico de la Unidad Académica conducente para su análisis y resolución definitiva.

VI. De no haber recursos de inconformidad o una vez que alcance estado de definitividad el proceso electoral respectivo, el Consejero Universitario Alumno en funciones deberá expedir constancia de los resultados a la fórmula que hubiese obtenido la mayoría de votos en los comicios aludidos en

este numeral y remitir inmediatamente duplicado de la misma al Secretario del Consejo Universitario y al Director de la Unidad Académica correspondiente.

VII. En caso de que el procedimiento electoral respectivo no se hubiere agotado diez días hábiles antes del término del mandato del Consejero Universitario Alumno correspondiente, la responsabilidad de su conducción será del Consejo Técnico de la unidad académica conducente.

VIII. Una vez que sea recibida la constancia de resultados de los comicios conducentes por el Secretario del Consejo Universitario, la fórmula que hubiese resultado electa entrará en el ejercicio del cargo al día siguiente del término del mandato de los Consejeros Universitarios Alumnos en funciones.

IX. Los casos no previstos en este artículo serán resueltos por el Consejo Técnico de la unidad académica que corresponda.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha veintiséis de marzo de dos mil diez y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará". Número 53 de fecha trece de mayo de dos mil diez.

ARTÍCULO 28.- DE LA DURACIÓN Y SUPLENCIA EN EL CARGO DE LOS CONSEJEROS UNIVERSITARIOS ACADÉMICOS Y ALUMNOS. Los Consejeros Universitarios Académicos durarán en su cargo tres años. Los Consejeros Universitarios Alumnos del tipo superior durarán dieciocho meses y los del tipo medio superior durarán un año. Estos términos serán contados a partir de que sean declarados electos.

Para los Consejeros Universitarios Alumnos no habrá reelección en el periodo inmediato posterior a su ejercicio.

Los Consejeros Universitarios Académicos podrán presentar su candidatura para ser reelectos de manera continua por una sola ocasión. Para este efecto, el interesado deberá de presentar al Consejo Técnico de la unidad académica respectiva, en un plazo de sesenta días naturales antes de concluir su periodo, la solicitud para postular nuevamente

su candidatura. Una vez recibida por el Consejo Técnico, éste determinará en un plazo de quince días naturales la procedencia o no de tal petición y, de proceder el Consejo Técnico la remitirá al Consejo Universitario para su resolución, la cual deberá ser emitida con carácter de inapelable y la oportunidad necesaria para permitir el desarrollo de la elección correspondiente.

En caso de dejar de ser trabajadores académicos o alumnos de la unidad académica por la que fueron electos los Consejeros Universitarios no podrán seguir con la representación, siendo sustituidos automáticamente por sus suplentes.

En caso de que el suplente del Consejero Universitario Académico o Alumno se encuentre impedido legal o materialmente para ocupar el cargo, las instancias universitarias pertinentes tomarán las medidas para que se efectúe el procedimiento electoral correspondiente.

Los Consejeros Universitarios suplentes podrán ser electos Consejeros propietarios para el siguiente periodo al que hayan ocupado dicho cargo en calidad de suplentes, siempre y cuando no hayan variado su estatus o no haya suplido al titular en más del cincuenta por ciento de las sesiones ordinarias que se hayan celebrado durante el periodo para el que fueron electos.

ARTÍCULO 29.- DE LOS CONSEJEROS UNIVERSITARIOS DEL SINDICATO INDEPENDIENTE DE TRABAJADORES ACADÉMICOS DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS, DEL SINDICATO DE TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS Y DE LA FEDERACIÓN DE ESTUDIANTES UNIVERSITARIOS DE MORELOS. Los Consejeros Universitarios de las organizaciones antes mencionadas serán designados conforme al procedimiento que en cada una de ellas contemple su normatividad respectiva.

ARTÍCULO 30.- DE LA PRESIDENCIA Y EL SECRETARIADO DEL CONSEJO UNIVERSITARIO. El Consejo Universitario será presidido por el Rector y el Secretario General de

la Universidad fungirá como Secretario del mismo; siendo el segundo el ejecutor de los acuerdos y disposiciones que de él emanen siempre que el primero no comisione a otra persona para tal efecto.

ARTÍCULO 31.- DE LAS SESIONES DEL CONSEJO UNIVERSITARIO. Las sesiones del Consejo Universitario serán:

- I. Ordinarias:** Las que se celebren cada tres meses y de manera preferente se llevarán a cabo en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre;
- II. Extraordinarias:** Las que se celebren a petición del Presidente del Consejo Universitario, en cualquier tiempo y en casos urgentes que requieran la intervención de dicha autoridad colegiada; también tendrán este carácter cuando las solicite la mayoría del total de los Consejeros Universitarios en caso de existir negativa de dicho Presidente para emitir la convocatoria respectiva; y
- III. Solemnes:** Aquellas en las que el Presidente del Consejo Universitario, en su carácter de Rector, rinda sus informes anuales de actividades, así como las que por acuerdo de dicho Consejo sean convocadas y calificadas con ese carácter. En estas sesiones solo podrá tratarse el punto para el que fueron convocadas y utilizar la toga universitaria en términos de su reglamento.

De toda sesión, el Secretario del Consejo Universitario deberá levantar acta y registrarla mediante el recurso tecnológico audiovisual que las posibilidades materiales de la Universidad permitan.

Los Consejeros Universitarios que acudan por primera vez a una sesión de Consejo Universitario deberán rendir protesta para el fiel desempeño de su cargo ante el Pleno dicha autoridad universitaria. La protesta será tomada por su Presidente o por quien éste designe en un acto protocolario en el cual se dará lectura a la leyenda respectiva.

ARTÍCULO 32.- DEL QUÓRUM LEGAL DE LAS SESIONES DE CONSEJO UNIVERSITARIO. Las sesiones del Consejo Universitario se considerarán legalmente instaladas con la concurrencia de la mayoría de sus miembros

y sus acuerdos serán válidos cuando sean aprobados por mayoría de votos de los Consejeros Universitarios presentes al momento de tomarse el acuerdo respectivo.

Las sesiones de Consejo Universitario legalmente instaladas no se desintegrarán aunque a lo largo de su desarrollo dejare de haber quórum, por cualquier ausencia de los miembros del Consejo.

Este Estatuto y la demás Legislación Universitaria determinarán los casos especiales que requieran ser aprobados por el Consejo Universitario por mayoría calificada de votos.

La votación al interior del Consejo Universitario será abierta o secreta, según lo acuerden sus integrantes.

Cuando no exista el quórum señalado en este artículo para instalar la sesión, pasada media hora de la señalada para iniciarla, en el mismo acto se citará verbalmente a los presentes, y a los ausentes por los medios más adecuados, a una sesión que deberá efectuarse dentro de las setenta y dos horas siguientes, la que será legal con el número de Consejeros Universitarios que asistan.

ARTÍCULO 33.- DE LOS CITATORIOS A LAS SESIONES DEL CONSEJO UNIVERSITARIO. Los Consejeros Universitarios deberán ser requeridos para que asistan a las sesiones del Consejo por medio de un citatorio que será emitido por el Secretario del Consejo Universitario, el cual será enviado por los medios al alcance disponibles.

Al citatorio referido en el párrafo anterior, se anexará el orden del día y los dictámenes que serán sometidos a la consideración del Pleno.

El referido citatorio deberá expedirse cuando menos con diez días naturales de anticipación a la fecha señalada para la sesión del Consejo Universitario, tratándose de sesiones ordinarias.

Cuando se trate de convocatorias a sesiones extraordinarias, el Secretario del Consejo realizará los requerimientos con veinticuatro horas de anticipación como mínimo por los medios que considere idóneos y que garanticen la recepción de la cita.

Los citatorios deberán ser entregados a los Consejeros Universitarios en las unidades académicas y en las organizaciones formalmente

reconocidas por el artículo 10 de la Ley Orgánica a las que respectivamente representen.

ARTÍCULO 34.- DE LA MECÁNICA DE SUPLENCIA TEMPORAL DE LOS CONSEJEROS UNIVERSITARIOS TITULARES. El Consejero Universitario que por indisposición u otra causa justificada no pudiera asistir a las sesiones del Consejo o a otras sesiones a las que sea convocado en su carácter de titular, lo comunicará a su respectivo suplente para que éste lo represente, debiendo acreditar fehacientemente el cumplimiento de esto, quien a su vez, lo hará saber al Secretario del Consejo o a quien convoque, para los efectos legales a que haya lugar.

ARTÍCULO 35.- DEL TRÁMITE DE LOS ESCRITOS DE PETICIÓN DIRIGIDOS AL CONSEJO UNIVERSITARIO. Los asuntos en que se solicite la intervención del Consejo Universitario, deberán formularse por escrito en forma respetuosa dirigirse al Presidente del mismo, y remitirse con un mínimo de cinco días naturales anteriores a la sesión ordinaria. Dicho Presidente acusará el recibo correspondiente y lo turnará a la Comisión respectiva.

Como excepción a lo previsto en el párrafo anterior, los asuntos que la mayoría de los consejeros presentes califique como de urgente resolución, podrán ser sometidos a discusión y votación inmediata por el Presidente del Consejo Universitario, previa dispensa de todos los trámites que al efecto se requieran.

ARTÍCULO 36.- DE LA PUBLICIDAD DE LOS ACUERDOS DEL CONSEJO UNIVERSITARIO. Los acuerdos tomados por el Consejo Universitario en sus respectivas sesiones deberán ser difundidos a la comunidad universitaria a través del Órgano Informativo Universitario “Adolfo Menéndez Samará”. El referido órgano estará bajo la responsabilidad del Secretario del Consejo.

El Consejo Universitario contará con un compendio de acuerdos tomados en el seno de esta autoridad que tengan el carácter de generarles, obligatorios y complementarios de la Legislación Universitaria vigente. El Secretario del Consejo tendrá bajo su responsabilidad el resguardo de dicho compendio, el cual estará a disposición de la comunidad universitaria.

ARTÍCULO 37.- DEL PROCEDIMIENTO DE DESAHOGO DE LAS SESIONES DEL PLENO. En las sesiones del Consejo Universitario se dará cuenta de los asuntos en el orden siguiente:

- I. Pase de lista a los Consejeros Universitarios;
- II. Toma de protesta a los nuevos Consejeros Universitarios, en caso de darse esta hipótesis;
- III. Declaración de existencia de quórum legal;
- IV. Lectura del orden del día, discusión y, en su caso, aprobación o modificación; y
- V. Desahogo de los asuntos generales inscritos en el orden del día;

Los Consejeros Universitarios podrán inscribir los asuntos generales que consideren deban desahogarse en el punto respectivo, ante el Secretario del Consejo Universitario, previo a la aprobación del orden del día.

ARTÍCULO 38.- DE LAS SESIONES DEL CONSEJO UNIVERSITARIO. No podrán permanecer en las sesiones del Consejo Universitario las personas que no formen parte del mismo, salvo quienes hayan sido autorizadas por acuerdo del Consejo, y el personal de apoyo asignado por el Secretario de dicha autoridad.

ARTÍCULO 39.- DE LA VOTACIÓN CALIFICADA DEL CONSEJO UNIVERSITARIO. Las elecciones de Rector y de miembro de la Junta de Gobierno, así como la aprobación de la cuenta pública de la Universidad, con las salvedades previstas en este ordenamiento y en la demás Legislación Universitaria, se harán por votación calificada; es decir, requiriendo el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Consejo Universitario presentes en la sesión que corresponda.

ARTÍCULO 40.- DE LAS COMISIONES DEL CONSEJO UNIVERSITARIO. Para el desahogo de los asuntos que se sometan a su consideración, el Consejo Universitario contará con comisiones de trabajo que se integrarán con miembros del propio Consejo.

ARTÍCULO 41.- DE LOS TIPOS

DE COMISIONES DEL CONSEJO UNIVERSITARIO. Las comisiones tendrán el carácter de permanentes o especiales; serán permanentes las siguientes:

- I. La de Honor y Justicia, la cual se encarga de estudiar y dictaminar los asuntos que le turne el Pleno del Consejo Universitario, relativos a violaciones a la Ley Orgánica, a este Estatuto, los Reglamentos y otras disposiciones, por los miembros de la comunidad universitaria;
- II. La de Hacienda, la cual conocerá y opinará de las cuestiones de orden económico que sean puestas a su consideración por el Pleno del Consejo Universitario;
- III. La de Legislación Universitaria, que formulará los proyectos jurídicos y las consultas necesarias para normar la vida de la Universidad, que el Pleno del Consejo Universitario le encomiende; y
- IV. Las Comisiones Académicas, que tienen la atribución de dictaminar, en el marco del modelo universitario, la pertinencia y calidad de los programas educativos y planes de estudio que se imparten en la Universidad, así como todas aquellas cuestiones académicas remitidas por el Presidente del Consejo Universitario y que requieren el aval de dicha autoridad.

Además, se podrán conformar comisiones especiales para estudiar y dictaminar asuntos concretos, que no sean de competencia expresa de las comisiones permanentes.

Las comisiones del Consejo Universitario podrán consultar o solicitar asesoría a personas ajenas al citado Cuerpo Colegiado, mismas que tendrán derecho a voz pero no a voto.

ARTÍCULO 42.- DE LA INTEGRACIÓN DE LAS COMISIONES DEL CONSEJO UNIVERSITARIO. Cada una de las comisiones del Consejo Universitario, se integrará con:

- I. Dos Consejeros Universitarios Directores;
- II. Dos Consejeros Universitarios Académicos; y
- III. Dos Consejeros Universitarios Alumnos.

Particularmente las comisiones académicas se integraran por los Consejeros Universitarios de las unidades académicas.

El Secretario Académico de la Rectoría, en representación del Presidente del Consejo Universitario, presidirá las sesiones de la Comisión Académica y tendrá derecho a voz pero no a voto.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha veintiséis de marzo de dos mil diez y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará". Número 53 de fecha trece de mayo de dos mil diez.

ARTÍCULO 43.- DE LA DURACIÓN DE LOS CONSEJEROS UNIVERSITARIOS EN LAS COMISIONES DEL CONSEJO UNIVERSITARIO. Los miembros de las comisiones permanentes del Consejo Universitario durarán en su encargo el mismo periodo por el que fueron electos Consejeros.

A efecto de garantizar la permanente integración de las comisiones, el Secretario del Consejo Universitario informará con oportunidad al Pleno de las vacantes que ocurran en el seno de las comisiones, por la terminación de los periodos de sus integrantes o por otras causas justificadas, con la finalidad de que sean electos con oportunidad los nuevos miembros. Deberá procurarse que los nuevos miembros sean Consejeros Universitarios recién electos.

ARTÍCULO 44.- DE LA PRESIDENCIA DE LAS COMISIONES DEL CONSEJO UNIVERSITARIO. Las comisiones contarán con un Presidente que será designado por los miembros de la misma, el cual será electo en la primera reunión que celebre la comisión y será éste quien convoque a sus sesiones de trabajo.

De cada reunión de las comisiones se levantará un acta que consigne un resumen de lo tratado y una vez firmada por los asistentes se remitirá copia al Secretario del Consejo Universitario para integrarla al historial y archivo de esa autoridad universitaria.

ARTÍCULO 45.- DEL PROCEDIMIENTO DEL TRABAJO EN LAS COMISIONES DEL CONSEJO UNIVERSITARIO. El desahogo de los trabajos de las Comisiones del Consejo Universitario se llevará a cabo bajo el siguiente procedimiento:

I. Una vez recibida la solicitud de dictamen remitida por el Presidente del Consejo Universitario, el Presidente de la comisión convocará a los integrantes de la misma para la celebración de la sesión respectiva. Dicha convocatoria deberá emitirse dentro de las setenta y dos horas siguientes a su recepción;

II. En la sesión de la comisión se analizará la solicitud de dictamen remitido y de estar acompañada por una propuesta se procederá a su estudio para su ratificación, modificación o desechamiento, que deberá ser debidamente fundado y motivado.

En el caso de que no hubiere propuesta la comisión procederá a la elaboración del proyecto correspondiente.

III. En caso de ser necesario, para normar su criterio las comisiones podrán entrevistarse con las autoridades universitarias y con las partes involucradas en los asuntos que se sometan a su consideración, con el fin de que sean respetadas las garantías constitucionales de audiencia y de legalidad. Asimismo, podrán allegarse de cualquier medio de prueba que no se encuentre legalmente prohibido;

IV. El Presidente de la comisión remitirá al Presidente del Consejo Universitario el acta levantada en la sesión aludida en la fracción II de este numeral, en la que constará el dictamen aprobado por la totalidad o por la mayoría de los integrantes de la comisión, debiéndose integrar también las opiniones o votos particulares de los miembros que no estuvieren de acuerdo. El referido Presidente contará con voto de calidad en caso de empate en la votación; y

V. En la sesión del Consejo Universitario en que se trate el dictamen emitido y de ser necesario, los miembros de la comisión podrán expresar los argumentos que tomaron en cuenta para emitir su resolución.

ARTÍCULO 46.- DE LOS REQUERIMIENTOS DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO A LAS COMISIONES DEL MISMO. El Presidente del Consejo Universitario podrá requerir a las comisiones de esa autoridad en

cualquier tiempo para que informen sobre el avance de los asuntos que se les haya encomendado.

ARTÍCULO 47.- DE LAS FACULTADES DE LOS CONSEJEROS UNIVERSITARIOS. Son facultades de los Consejeros Universitarios:

- I. Integrar el Pleno del Consejo Universitario para el período que hayan sido electos o que por disposición de la Ley Orgánica ocupen el cargo;
- II. Emitir su opinión sobre los asuntos que se sometan a consideración del Consejo Universitario. En el ejercicio de esta facultad no serán interrumpidos una vez que el Presidente del Consejo Universitario les conceda el uso de la voz con excepción de alguna moción de orden o de alguna explicación que se considere necesaria;
- III. Votar en el Consejo Universitario en el sentido que mejor convenga a los intereses de la Universidad;
- IV. Formar parte de las comisiones que integre el Consejo Universitario para las que fueren designados; y
- V. Formular propuestas para el desarrollo académico-cultural que estimen pertinentes en beneficio de la Universidad.

ARTÍCULO 48.- DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONSEJEROS UNIVERSITARIOS. Son obligaciones de los Consejeros Universitarios:

- I. Rendir protesta en la primera sesión plenaria del Consejo Universitario a la que asistan.
- II. Acudir con puntualidad a las sesiones del Consejo Universitario a las que hayan sido legalmente citados;
- III. Permanecer en el salón de sesiones del Consejo Universitario hasta que el Presidente las declare terminadas, a menos que él mismo o el Pleno autoricen su ausencia de la sesión;
- IV. Desempeñar con la debida diligencia, las comisiones que el Consejo Universitario les asigne;

V. Proporcionar a la Secretaría del Consejo Universitario su domicilio, teléfono y correo electrónico, así como los cambios de éstos;

VI. Velar siempre por el prestigio de la Universidad;

VII. Participar en las sesiones del Consejo Universitario bajo los principios de respeto y tolerancia de sus pares y de los demás miembros de la comunidad universitaria;

VIII. Rendir ante sus representados y públicamente un informe de actividades con periodicidad semestral;

IX. No desempeñarse durante el ejercicio de su cargo, como Consejero Técnico Académico de cualquier unidad académica, trabajador administrativo de la Universidad, ministro de culto, servidor público municipal, estatal o federal, candidato o dirigente de partido político, con excepción de lo planteado en el artículo 29 de este Estatuto, y

X. Las demás que les imponga la Legislación Universitaria.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diez y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará". Número 61 de fecha dos de mayo de dos mil once.

ARTÍCULO 49.- DE LA COMPETENCIA EN LA APLICACIÓN DE RESPONSABILIDAD UNIVERSITARIA A LOS CONSEJEROS UNIVERSITARIOS. Los Consejeros Universitarios solo serán responsables ante el propio Consejo Universitario en lo que respecta al desempeño de sus actividades y expresión de opiniones en su carácter de Consejeros.

ARTÍCULO 50.- DE LAS INFRACCIONES EN QUE PUEDEN INCURRIR LOS CONSEJEROS UNIVERSITARIOS. Las infracciones en que pueden incurrir los Consejeros Universitarios por el desempeño de su cargo son las siguientes:

- I. Incurrir en violación o inobservancia de las disposiciones contenidas en la Legislación Universitaria y del Orden Jurídico Nacional, que por su cargo tenga la obligación de cumplir;

-
- II. No cumplir con las obligaciones consignadas en el artículo 48 de este ordenamiento;
 - III. No desempeñar las actividades especiales que el Consejo Universitario le encomiende y que hayan sido aceptadas por el Consejo Universitario respectivo;
 - IV. Faltar sin causa justificada y en más de tres ocasiones consecutivas a las sesiones plenarias a las que fuere legalmente convocado, sin haber notificado a su suplente;
 - V. Actuar con negligencia en el desempeño del cargo conferido;
 - VI. Haber sido declarado responsable en sentencia firme por delito intencional; y
 - VII. Haber sido destituido o suspendido de su cargo por resolución firme recaída en procedimiento de responsabilidad universitaria, de tal manera grave que impida el desempeño normal de su función.

ARTÍCULO 51.- DE LAS SANCIONES APLICABLES A LOS CONSEJEROS UNIVERSITARIOS. Al Consejero Universitario que incurra en la responsabilidad que contempla el presente capítulo, de acuerdo a la gravedad de la misma, se le impondrá alguna de las siguientes sanciones:

- I. Extrañamiento que podrá ser verbal o escrito;
- II. Suspensión del cargo de Consejero Universitario por un plazo que no podrá exceder de sesenta días; y
- III. Destitución del cargo.

El Pleno del Consejo Universitario será el encargado de determinar la sanción correspondiente con base en el dictamen que deberá emitir la Comisión de Honor y Justicia del propio Consejo.

ARTÍCULO 52.- DEL DESAHOGO DEL PROCEDIMIENTO DE SANCIÓN A CONSEJEROS UNIVERSITARIOS. El señalamiento de que un Consejero Universitario ha incurrido en responsabilidad por las infracciones

que contempla el artículo 50 de este Estatuto podrá presentarse por cualquier miembro de la comunidad universitaria ante el propio Consejo Universitario, cuyo Presidente lo remitirá a la Comisión de Honor y Justicia para que realice la investigación correspondiente, concediéndole derecho de audiencia al imputado y una vez concluido el procedimiento, remitirá el dictamen respectivo al Pleno del Consejo Universitario por medio de su Presidente para su resolución definitiva, la cual tendrá el carácter de inapelable.

ARTÍCULO 53.- DE LA SUPLENCIA DEL CONSEJERO UNIVERSITARIO QUE RESULTE SER DESTITUIDO POR EL CONSEJO UNIVERSITARIO. En caso de que la resolución del Pleno del Consejo Universitario a que alude el numeral anterior sea de destitución del Consejero Universitario imputado, en la misma sesión se ordenará que su suplente asuma el carácter de propietario y en caso de no existir Consejero suplente se turnará oficio al Consejo Técnico de la unidad académica que corresponda o a las organizaciones gremiales previstas en el artículo 10 de la Ley Orgánica a la que pertenezca quién haya resultado destituido para llevar a cabo el procedimiento de elección respectivo.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha veintiséis de marzo de dos mil diez y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará". Número 53 de fecha trece de mayo de dos mil diez.

ARTÍCULO 54.- DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO UNIVERSITARIO. El Consejo Universitario tendrá las atribuciones previstas en el artículo 19 de la Ley Orgánica, las que contempla el presente Estatuto y la demás Legislación Universitaria.

ARTÍCULO 55.- DE LA SUPLETORIEDAD COMPETENCIAL DEL CONSEJO UNIVERSITARIO. El Consejo Universitario conocerá supletoriamente de todos los asuntos cuya competencia no esté prevista para alguna otra instancia en la Legislación Universitaria.

ARTÍCULO 56.- DE LA DEFINICIÓN DE LAS POLÍTICAS INSTITUCIONALES DE LA UNIVERSIDAD. Corresponde al Consejo Universitario definir las políticas institucionales de educación, investigación, difusión de la cultura y extensión de los servicios de la Universidad conforme a lo previsto en el Título Tercero del presente ordenamiento.

ARTÍCULO 57.- DE LA CREACIÓN DE LAS ESCUELAS, FACULTADES Y CENTROS DE INVESTIGACIÓN. La creación de las Escuelas, Facultades y Centros de Investigación estará a cargo del Consejo Universitario, el cual tendrá en consideración:

- I. Estudio de factibilidad y dictamen favorable emitido conjuntamente por las comisiones Académicas y de Hacienda del Consejo Universitario;
- II. Existencia de infraestructura, presupuesto, material y recursos humanos con el perfil adecuado para su debido funcionamiento; y
- III. Observancia de las disposiciones vigentes en el ámbito general y particular de las instancias competentes.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diez y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará". Número 61 de fecha dos de mayo de dos mil once.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha veintiséis de marzo de dos mil diez y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará". Número 53 de fecha trece de mayo de dos mil diez.

ARTÍCULO 58.- DE LA MODIFICACIÓN DE LA ESTRUCTURA ACADÉMICA. El Consejo Universitario podrá modificar la estructura académica-administrativa de la Universidad, conforme a la fracción IV del Artículo 19 de la Ley Orgánica, si media alguna de las circunstancias siguientes:

- I. Creación o supresión de los programas educativos;
- II. Aumento o disminución del presupuesto de la Institución;
- III. Dictamen de algún organismo especializado dependiente o reconocido por la Secretaría de Educación Pública del Poder Ejecutivo Federal;
- IV. Supresión temporal parcial;
- V. Por fusión de dos o más unidades académicas;
- VI. Por cambio de denominación de la unidad académica, y

VII. Por necesidades del servicio.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diez y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará". Número 61 de fecha dos de mayo de dos mil once.

ARTÍCULO 59.- DE LA EXTINCIÓN DE LAS ENTIDADES COMPONENTES DE LA ESTRUCTURA ACADÉMICA DE LA UNIVERSIDAD. La extinción de las entidades componentes de la estructura académica de la Universidad estará a cargo del Consejo Universitario. Son causales de extinción definitiva a que alude este numeral las siguientes:

- I. Cuando se fusionen dos o más entidades de la estructura académica. Se considerarán extinguidas la o las que se fusionaron a otra;
- II. Por insuficiencia presupuestaria;
- III. Por pérdida de pertinencia; y
- IV. Por reforma a la estructura académica y administrativa de la Universidad.

ARTÍCULO 60.- DE LAS COMISIONES ESPECIALES DEL CONSEJO UNIVERSITARIO. Las comisiones a que se refiere la fracción V del artículo 19 de la Ley Orgánica serán creadas cuando no sean competencia de las comisiones permanentes del propio Consejo.

En caso de creación de una comisión especial la misma se integrará con representación de Consejeros Académicos, Consejeros Alumnos, Consejeros de los organismos gremiales y estudiantil reconocidos en el artículo 10 de la Ley Orgánica y en caso de ser necesario, se podrán integrar por asesores especializados en la materia que se trate, teniendo éstos derecho a voz, pero sin voto.

ARTÍCULO 61.- DE LA RENUNCIA O REMOCIÓN POR COMISIÓN DE DELITO INTENCIONAL EN SENTENCIA FIRME QUE AMERITE PENA CORPORAL. En las hipótesis previstas por la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Orgánica el Consejo Universitario emitirá el dictamen correspondiente por la renuncia presentada y ordenará se lleve a cabo el procedimiento de sustitución.

La remoción de los titulares a que se refiere el párrafo anterior la llevará a cabo el Pleno del

Consejo Universitario en la sesión inmediata posterior a que tenga conocimiento de la existencia de una sentencia condenatoria que no admita recurso alguno y declare la responsabilidad penal conducente.

ARTÍCULO 62.- DEL PRESUPUESTO GENERAL DE INGRESOS Y EGRESOS Y DE LAS AUDITORÍAS PARA LA RENDICIÓN DE CUENTAS. El proyecto de Presupuesto General de Ingresos y Egresos, así como sus modificaciones presentados ante el Pleno del Consejo Universitario será turnado a la comisión de Hacienda del mismo para la emisión de su dictamen, antes de ser aprobados por el Pleno.

Por otra parte, y cuando existan indicios que así lo justifiquen, por acuerdo del Pleno del Consejo Universitario se solicitará a la Junta de Gobierno que ordene al Órgano Interno de Control la práctica del procedimiento de auditoría que corresponda.

ARTÍCULO 63.- DE LAS FACULTADES DE MEDIACIÓN DEL CONSEJO UNIVERSITARIO EN CONTROVERSIAS AL INTERIOR DE LAS UNIDADES ACADÉMICAS E INSTITUTOS. El Consejo Universitario conocerá de las controversias suscitadas al interior de los Consejos Técnicos de las unidades académicas y aquellos que se pudieran presentar en los Institutos.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha veintiséis de marzo de dos mil diez y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará". Número 53 de fecha trece de mayo de dos mil diez.

ARTÍCULO 64.- DE LAS RECOMENDACIONES AL INFORME ANUAL DE ACTIVIDADES DE LA JUNTA DE GOBIERNO. El Consejo Universitario recibirá el informe anual de actividades del Presidente de la Junta de Gobierno y le remitirá por escrito las recomendaciones que al caso estime conducentes.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA JUNTA DE GOBIERNO

ARTÍCULO 65.- DE LA NATURALEZA E INTEGRACIÓN DE LA JUNTA DE GOBIERNO. La Junta de Gobierno es una autoridad colegiada con atribuciones y obligaciones señaladas en la Ley Orgánica y en este Estatuto Universitario. Se integra por siete miembros honorarios quienes permanecerán en su cargo siete años.

Como excepción a lo establecido en el párrafo anterior, en cuanto a la duración en el cargo de integrante de la Junta de Gobierno, será motivo de sustitución cualquiera de las causales siguientes:

- I. La renuncia;
- II. La incapacidad médica;
- III. La muerte; y
- IV. La destitución.

ARTÍCULO 66.- DE LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS Y DEL PROCEDIMIENTO ELECTORAL DE LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA DE GOBIERNO. La Junta de Gobierno estará presidida por el miembro de mayor antigüedad, mismo que durará un año en el cargo y será sustituido por el integrante de esta autoridad que le siga en antigüedad.

El Secretario de la Junta de Gobierno será designado por el Pleno de la misma a propuesta del Presidente.

La Junta de Gobierno tomará las medidas necesarias para remitir la terna al Consejo Universitario a más tardar noventa días naturales contados antes de la terminación en el cargo del miembro a sustituir.

La Junta de Gobierno iniciará el proceso de integración de terna para elegir a sus integrantes mediante la emisión de una convocatoria pública y abierta, para recibir la inscripción de candidaturas a efecto de integrar la terna correspondiente. Esta convocatoria se difundirá por la citada autoridad universitaria a través de todos los medios idóneos.

Una vez integrada la terna aludida en el párrafo anterior, los candidatos respectivos se entrevistarán con el Presidente del Consejo Universitario y los cuerpos colegiados integrantes del mismo para posteriormente proceder a designar a la persona que cubrirá la vacante de integrante de la Junta de Gobierno.

En caso de que exista necesidad de designar integrante de la Junta de Gobierno por razones de renuncia, incapacidad médica, destitución o muerte dicha autoridad deberá remitir la terna al Consejo Universitario en un plazo máximo de veinte días hábiles contados a partir de que tenga verificativo cualquiera de las eventualidades mencionadas en el presente párrafo, no siendo requisito en este caso el

que se tenga que emitir la convocatoria aludida en este numeral, debiéndose cumplir el procedimiento precedentemente señalado.

La Junta de Gobierno en la integración de las ternas para cubrir las vacantes de sus integrantes deberá procurar, además de lo previsto por el artículo 21 de la Ley Orgánica, que las mismas observen en sus candidatos la equidad de género, la diversidad de instituciones universitarias de su procedencia y la pluralidad disciplinaria en su preparación profesional.

En el supuesto de que el Consejo Universitario no acepte la terna remitida en cualquiera de las hipótesis establecidas por el presente artículo, la Junta de Gobierno deberá integrar y enviarle una nueva terna, dentro del plazo máximo de treinta días naturales contados a partir de la notificación de no aceptación por parte del Presidente de dicha autoridad universitaria. Si una terna fuera rechazada por segunda vez por estar conformada en ambas ocasiones por los mismos integrantes, el cargo vacante será ocupado por la persona que al efecto designe el Consejo Universitario.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diez.

ARTÍCULO 67.- DE LAS SESIONES DE LA JUNTA DE GOBIERNO. La Junta de Gobierno celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias.

Las sesiones ordinarias se celebrarán mensualmente previa convocatoria escrita que incluirá el orden del día.

Las sesiones extraordinarias se celebrarán a petición del Presidente de la Junta de Gobierno, en cualquier tiempo y en casos urgentes que requieran la intervención de tal autoridad universitaria. Para esta modalidad de sesiones, el Secretario de la Junta de Gobierno realizará los requerimientos, anexando el orden del día correspondiente, mismo que se dará a conocer por los medios idóneos que garanticen la recepción de la cita.

De toda sesión, el Secretario de la Junta de Gobierno levantará acta circunstanciada, misma que deberán firmar todos los miembros asistentes.

ARTÍCULO 68.- DEL QUÓRUM LEGAL PARA LAS SESIONES DE LA JUNTA DE GOBIERNO. La Junta de Gobierno sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos cinco

de sus miembros y tomará sus acuerdos por el voto de la mayoría de sus integrantes presentes.

ARTÍCULO 69.- DE LAS CAUSALES DE REMOCIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DE GOBIERNO: Son causas de remoción de los miembros de la Junta de Gobierno:

- I. La falta a tres sesiones ordinarias de manera consecutiva y sin justificación;
- II. La incorporación como dirigente o militante de algún partido político;
- III. Adquirir el carácter de Ministro de alguna asociación de culto;
- IV. Vincularse laboralmente con la Universidad Autónoma del Estado de Morelos;
- V. Asumir cualquier cargo de elección popular;
- VI. Ser nombrado servidor público titular de primer nivel de cualquiera de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal;
- VII. Haber sido sancionado en re solución que alcance autoridad de cosa juzgada por infracciones cometidas contra la Ley Orgánica, este Estatuto y la demás Legislación Universitaria;
- VIII. Haber sido declarado responsable por la comisión de un delito intencional por sentencia firme; y
- IX. Haberse cumplido el periodo de siete años para el que fueron electos.

De encontrarse algún integrante de la Junta de Gobierno en cualquiera de las hipótesis señaladas en este artículo, con excepción de las señaladas en sus fracciones VII, VIII y IX que son causales de remoción automática como miembro de la Junta de Gobierno, el mismo deberá presentar su renuncia por escrito en un plazo no mayor a tres días hábiles ante el Consejo Universitario con copia a la Junta de Gobierno. En caso contrario, la propia Junta de Gobierno procederá a instaurar en su contra el procedimiento respectivo de remoción respetando invariablemente su garantía de audiencia y el principio de legalidad.

La actualización de las fracciones VII y VIII, son causales de remoción automática como miembro de la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 70.- DE LAS ATRIBUCIONES DE LA JUNTA DE GOBIERNO. Son atribuciones de la Junta de Gobierno, además de las previstas en el artículo 22 de la Ley Orgánica, las siguientes:

- I. Integrar y enviar al Consejo Universitario la correspondiente terna de candidatos para conformar la Junta de Gobierno;
- II. Resolver, conforme a lo previsto en el artículo 27 fracción V de la Ley Orgánica, sobre la aprobación de los poderes especiales notariales que otorgue el Rector en caso de actos de dominio;
- III. Recibir el informe anual de actividades del Rector y, en su caso, emitir por escrito una opinión sobre el mismo;
- IV. Integrar comisiones entre sus miembros para el cumplimiento de los acuerdos que lo ameriten;
- V. Conceder licencias a sus integrantes hasta por un plazo de tres meses;
- VI. Implementar el procedimiento administrativo respectivo a alguno de los integrantes de la Junta de Gobierno a efecto de determinar si existe alguna de las hipótesis previstas en el artículo 69 del presente Estatuto, formulando el proyecto de resolución mismo que será remitido al Consejo Universitario para su determinación definitiva;
- VII. Elaborar y ejercer su presupuesto conforme a la normatividad aplicable;
- VIII. Aprobar los nombramientos del personal administrativo y de apoyo de esa autoridad conforme a la disponibilidad presupuestal;
- IX. Establecer los salarios de su personal adscrito conforme al tabulador aprobado por la Administración Central; y
- X. Las demás que le otorgue la Legislación Universitaria.

ARTÍCULO 71.- DEL PROCEDIMIENTO

PARA DIRIMIR CONFLICTOS ENTRE AUTORIDADES UNIVERSITARIAS. Para conocer y resolver los conflictos entre las autoridades universitarias, la Junta de Gobierno llevará a cabo todas las gestiones de mediación que estime pertinentes y oír a las partes en conflicto, quienes ejercerán este derecho por escrito; la Junta de Gobierno recibirá las pruebas que éstas ofrezcan, hará las indagaciones que a su juicio juzgue pertinentes y dictará la resolución correspondiente, la cual tendrá carácter de inapelable

Como excepción a lo anterior, cuando el conflicto sea entre la Junta de Gobierno y el Rector, conocerá del mismo el Consejo Universitario tomando en consideración los principios procesales establecidos en el presente artículo. En este caso el Consejo Universitario será presidido por el Secretario del mismo.

ARTÍCULO 72.- DE LA DESIGNACIÓN DEL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL Y DEL AUDITOR EXTERNO. La Junta de Gobierno designará y removerá libremente al Titular del Órgano Interno de Control y al Auditor Externo en términos del artículo 22 fracción IV de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y del presente ordenamiento estatutario.

ARTÍCULO 73.- DE LAS FACULTADES DEL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO. Son facultades del Presidente de la Junta de Gobierno:

- I. Ser el representante de la Junta de Gobierno;
- II. Presidir las sesiones de la Junta de Gobierno;
- III. Rendir públicamente un informe anual de actividades ante el Pleno de la Junta de Gobierno, debiendo remitir copia del mismo al Consejo Universitario;
- IV. Convocar a las sesiones de la Junta de Gobierno;
- V. Declarar la existencia de quórum legal en las sesiones de la Junta de Gobierno;
- VI. Tener voto de calidad en caso de empate en las votaciones de las sesiones de la Junta de Gobierno;

VII. Proponer al Pleno de la Junta de Gobierno los nombramientos del personal administrativo y de apoyo de esa autoridad conforme a la disponibilidad presupuestal; y

VIII. Las demás que la Legislación Universitaria le otorgue.

ARTÍCULO 74.- DE LAS FACULTADES DEL SECRETARIO DE LA JUNTA DE GOBIERNO. Son facultades del Secretario de la Junta de Gobierno:

I. Sustituir al Presidente de la Junta de Gobierno en casos de ausencia;

II. Elaborar las convocatorias de las sesiones de la Junta de Gobierno anexando la información necesaria que respalde los puntos a tratar en la orden del día;

III. Redactar las actas de las sesiones de la Junta de Gobierno;

IV. Compilar la correspondencia y tomar las medidas para mantener actualizado el archivo; y

V. Ejecutar los acuerdos de la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 75.- DE LAS OBLIGACIONES DE LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA DE GOBIERNO. Son obligaciones de los integrantes de la Junta de Gobierno:

I. Acudir con puntualidad a las sesiones de la Junta de Gobierno a las que hayan sido legalmente citados;

II. Permanecer en el lugar donde se lleven a cabo las sesiones de la Junta de Gobierno hasta que su Presidente las declare terminadas, con excepción de que él mismo o el Pleno autoricen su ausencia de la sesión;

III. Desempeñar con la debida diligencia, las comisiones que la Junta de Gobierno les asigne;

IV. Proporcionar a la Secretaría de la Junta de Gobierno su domicilio, teléfono y correo electrónico así como los cambios de éstos;

V. Velar siempre por el prestigio de la Universidad;

VI. En caso de tener una participación dentro de las sesiones de la Junta de Gobierno, lo deberá realizar bajo los principios de respeto y tolerancia de sus pares y de los demás miembros de la comunidad universitaria;

VII. Comparecer ante el Consejo Universitario en caso de que el Pleno lo determine por causa justificada; y

VIII. Las demás que señala la Legislación Universitaria.

**SECCIÓN TERCERA
DE LOS CONSEJOS DIRECTIVOS**

ARTÍCULO 76.- DE LOS CONSEJOS DIRECTIVOS. Los Consejos Directivos de las Dependencias de Educación Superior y la de Media Superior se conforman por los Directores de las unidades académicas adscritas conforme a lo previsto en el presente Estatuto, un Secretario Ejecutivo y el demás personal subordinado de apoyo que sea conducente, conforme a las necesidades del servicio y a la disponibilidad presupuestal de la Institución.

El Consejo Directivo será presidido de manera honorífica y en forma rotativa por uno de los Directores de las unidades académicas, quien durará en el cargo un año. La rotación referida se hará en función de la antigüedad como Director en el periodo vigente, cuidando siempre que su vigencia en dicho cargo le permita cumplir con el tiempo requerido.

El Secretario Ejecutivo del Consejo Directivo se encargará del seguimiento de los acuerdos de dicha autoridad colegiada, e implementará y supervisará las actividades conducentes al cumplimiento de los objetivos planteados en el plan de desarrollo de la Dependencia de Educación que corresponda y las demás atribuciones que le confiera la normatividad institucional.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diez y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará". Número 61 de fecha dos de mayo de dos mil once.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha veintiséis de marzo de dos mil diez y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará". Número 53 de fecha trece de mayo de dos mil diez.

ARTÍCULO 77.- DE LAS ATRIBUCIONES GENERALES DE LOS CONSEJOS DIRECTIVOS. Las atribuciones generales de los Consejos Directivos son las siguientes:

- I. Planear, programar, presupuestar, implementar y evaluar las actividades de gestión de la Dependencia de Educación que corresponda para contribuir al desarrollo y vinculación entre la docencia, la investigación, la difusión de la cultura y la extensión de sus servicios, en el marco del Plan Institucional de Desarrollo y del Modelo Universitario;
- II. Crear las comisiones que estime pertinentes para el cumplimiento de las funciones sustantivas de la Dependencia de Educación que resulte conducente;
- III. Integrar y remitir la terna para la designación del Secretario Ejecutivo de la Dependencia de Educación respectiva por parte del Rector, y
- IV. Las demás que le otorgue la Legislación Universitaria.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diez y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará". Número 61 de fecha dos de mayo de dos mil once.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha veintiséis de marzo de dos mil diez y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará". Número 53 de fecha trece de mayo de dos mil diez.

**SECCIÓN CUARTA
DE LOS CONSEJOS TÉCNICOS DE LAS
UNIDADES ACADÉMICAS**

ARTÍCULO 78.- DE LA INTEGRACIÓN DE LOS CONSEJOS TÉCNICOS DE LAS UNIDADES ACADÉMICAS. Los Consejos Técnicos de las unidades académicas del tipo medio superior se integran por el Director quien lo presidirá, así como por un profesor y un alumno por grado escolar. Para el caso de bachilleratos bivalentes se elegirán dos profesores y dos alumnos por etapa de formación.

Los Consejos Técnicos de las unidades académicas del tipo superior se integran por nueve Consejeros, que serán: el Director respectivo quien lo presidirá, cuatro trabajadores académicos que impartan docencia y estén adscritos a la unidad académica que

corresponda, así como cuatro alumnos inscritos a la misma. Los académicos y alumnos de los diferentes niveles educativos deberán estar representados.

En ambos casos fungirá como Secretario del Consejo Técnico el Secretario Académico de la unidad académica respectiva, el cual contará con voz pero no tendrá voto.

La duración en el cargo de los Consejeros Técnicos será de dos años para los académicos y de un año para los alumnos. No podrá haber reelección para el periodo inmediato posterior en el ejercicio de dichos cargos.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha veintiséis de marzo de dos mil diez y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará". Número 53 de fecha trece de mayo de dos mil diez.

ARTÍCULO 79.- DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD PARA SER CONSEJERO TÉCNICO ACADÉMICO. Para ser Consejero Técnico Académico, se requieren cubrir los mismos requisitos que se encuentran establecidos en el artículo 24 del presente ordenamiento para ser Consejero Universitario Académico.

Además de los requisitos anteriores, no podrá postular su candidatura como Consejero Técnico Académico quien tenga al mismo tiempo el cargo de Consejero Universitario Académico de la Institución.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diez y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará". Número 61 de fecha dos de mayo de dos mil once.

ARTÍCULO 80.- DEL PROCEDIMIENTO ELECTORAL DE LOS CONSEJEROS TÉCNICOS ACADÉMICOS. Los Consejeros Técnicos Académicos, titulares y suplentes, serán electos en asamblea general de trabajadores académicos adscritos a la unidad académica conducente, convocada y presidida por el Director de la misma, siendo legal la asamblea con la asistencia de la mitad más uno del total de sus miembros y sus acuerdos válidos cuando se aprueben por mayoría.

A falta de quórum, el Director convocará a segunda reunión que se efectuará a las veinticuatro horas siguientes, debiendo citar a los ausentes por los medios idóneos a su alcance, llevándose a efecto con quienes asistan, siendo válidos sus acuerdos por mayoría de votos. Dicha autoridad universitaria

deberá levantar acta de este procedimiento electoral y remitirla inmediatamente al Presidente del Consejo Universitario y a los integrantes de la fórmula de candidatos que resulte electa.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha veintiséis de marzo de dos mil diez y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará". Número 53 de fecha trece de mayo de dos mil diez.

ARTÍCULO 81.- DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD DE LOS CONSEJEROS TÉCNICOS ALUMNOS. Para ser Consejero Técnico Alumno se requiere:

- I. Estar inscrito en una unidad académica, así como tener un promedio general no menor de ocho. En los casos de los Consejeros Técnicos de los primeros años o de quienes cursen la etapa básica general, según el caso, se tomará como referente de su promedio el que hubiesen obtenido en el antecedente académico inmediato anterior que obre en su expediente;
- II. Tener pagados los derechos de inscripción, colegiatura y demás aplicables en el periodo lectivo correspondiente;
- III. No haber sido declarado responsable por delito intencional en sentencia firme;
- IV. No haber sido sancionado por cualquier autoridad universitaria colegiada por violaciones a la Normatividad Institucional en su carácter de alumno del programa educativo en que se encuentre inscrito, y
- V. No desempeñarse, en el momento de registro de la candidatura, ni durante sus funciones en su carácter de Consejero Técnico como trabajador administrativo de la Universidad, Consejero Universitario de la Institución, ministro de culto religioso, candidato o dirigente de partido político.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha veintiséis de marzo de dos mil diez y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará". Número 53 de fecha trece de mayo de dos mil diez.

ARTÍCULO 82.- DEL PROCEDIMIENTO ELECTORAL DE LOS CONSEJEROS TÉCNICOS ALUMNOS. Los Consejeros Técnicos Alumnos se elegirán por mayoría simple mediante voto universal, libre, secreto y directo de

los alumnos inscritos de todos los niveles educativos que se impartan en la Unidad Académica, conforme al siguiente procedimiento:

- I. A más tardar treinta días hábiles antes de la fecha de terminación de su mandato, los Consejeros Técnicos Alumnos de la unidad académica que corresponda se constituirán en Colegio Electoral deberán emitir y publicar por los medios idóneos la convocatoria para la elección conducente;
- II. La convocatoria deberá contener:
 - a) Los requisitos para ser Consejero Técnico Alumno previstos en el artículo 81 del presente Estatuto;
 - b) El plazo para el registro de fórmulas aspirantes para ocupar los cargos de Consejeros Técnicos Alumnos titular y suplente;
 - c) La fecha y horario de la votación, cómputo y escrutinio de votos. La emisión de los sufragios deberá hacerse en urnas transparentes y en boletas electorales debidamente validadas con la firma del Colegio Electoral a que alude este artículo, y
 - d) Los demás elementos que permitan que el procedimiento electoral respectivo se ajuste a los principios de buena fe, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, transparencia y equidad.
- III. En caso de no existir aspirante alguno registrado, el Colegio Electoral ampliará el plazo para la inscripción y desarrollo del proceso, cuidando en todo caso que dicha prórroga les permita culminar todo el procedimiento electoral antes del término de su respectiva gestión;
- IV. Hecha la votación, el Colegio Electoral deberá efectuar el escrutinio y cómputo de los sufragios emitidos y levantar el acta correspondiente, la cual deberá ser validada por el Director de la unidad académica conducente.
- V. En caso de inconformidad de alguna de las fórmulas aspirantes que hubiesen registrado su candidatura para ocupar

el cargo de Consejero Técnico Alumno podrán presentar su impugnación ante el Colegio Electoral, debiendo hacerlo por escrito y dentro de las veinticuatro horas hábiles siguientes al momento en que se considere cometida la irregularidad. El Colegio Electoral deberá resolver este recurso de manera fundada y motivada en un plazo máximo de dos días hábiles contados a partir de la recepción de la inconformidad, confirmando, modificando o revocando la misma, debiendo notificarla personalmente. Dicha resolución tendrá el carácter de inapelable.

En caso de haber empate respecto al fallo que resuelva sobre el recurso de inconformidad y en cualquier otra hipótesis relacionada al procedimiento a que alude este numeral, el Colegio Electoral turnará el asunto en el plazo de cuarenta y ocho horas hábiles contados a partir de la emisión del acuerdo que actualice este supuesto al Pleno del Consejo Técnico de la Unidad Académica conducente para su análisis y resolución definitiva.

- VI. De no haber recursos de inconformidad o una vez que alcancen estado de definitividad los resultados, el Colegio Electoral deberá expedir la constancia conducente a la fórmula que hubiese obtenido la mayoría de votos en los comicios aludidos en este numeral y remitirá inmediatamente duplicado de la misma al Presidente del Consejo Técnico correspondiente.
- VII. En caso de que el procedimiento electoral respectivo no se hubiere agotado diez días hábiles antes del término del mandato de los Consejeros Técnicos Alumnos correspondientes, la responsabilidad de su conducción será del Consejo Técnico de la unidad académica respectivo.
- VIII. Una vez que sea recibida la constancia de resultados de los comicios conducentes por el Presidente del Consejo Técnico, los Consejeros Técnicos Alumnos electos entrarán en el ejercicio del cargo al día siguiente del término del mandato de los Consejeros Técnicos Alumnos en funciones.
- IX. Los casos no previstos en este artículo serán resueltos por el Consejo Técnico de la unidad académica que corresponda.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha veintiséis de marzo de dos mil diez y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará". Número 53 de fecha trece de mayo de dos mil diez.

ARTÍCULO 83.- DE LOS CONSEJEROS TÉCNICOS SUPLENTE. En el caso de ausencia del Consejero titular, el suplente asumirá la titularidad.

Los Consejeros Técnicos suplentes podrán ser electos Consejeros propietarios para el siguiente periodo al que hayan ocupado dicho cargo en calidad de suplentes, siempre y cuando no haya variado el estatus o no haya suplido al titular en más del cincuenta por ciento de las sesiones ordinarias que se hayan celebrado durante el periodo para el cual fueron electos.

ARTÍCULO 84.- DE LAS VOTACIONES EN LOS CONSEJOS TÉCNICOS. Las decisiones de los Consejos Técnicos se tomarán por mayoría de votos. En caso de empate su Presidente tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 85.- DE LAS FACULTADES DE LOS CONSEJEROS TÉCNICOS. Son facultades de los Consejeros Técnicos:

- I. Integrar el Consejo Técnico para el período que hayan sido electos o que por disposición de la ley ocupen el cargo;
- II. Emitir su opinión sobre los asuntos que se sometan a consideración del Consejo Técnico. En el ejercicio de este derecho no serán interrumpidos una vez que el Presidente del Consejo Técnico les conceda el uso de la voz con excepción de alguna moción de orden o de alguna explicación que se considere necesaria;
- III. Votar en las sesiones del Consejo Técnico en el sentido convenga a los intereses de la Universidad;
- IV. Formar parte de las comisiones que se conformen por acuerdo del Consejo Técnico; y
- V. Formular las propuestas que estimen pertinentes para el fortalecimiento y mejoramiento en beneficio de la educación, la investigación, la difusión de la cultura y la extensión de los servicios de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 86.- DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONSEJEROS TÉCNICOS. Son obligaciones de los Consejeros Técnicos:

- I. Acudir a las sesiones del Consejo Técnico a las que hayan sido legalmente citados;
- II. Permanecer en el salón de sesiones del Consejo Técnico hasta que el Presidente las declare terminadas, con excepción de que él mismo o el Pleno autoricen su ausencia de la sesión;
- III. Desempeñar con la debida diligencia, las comisiones que el Consejo Técnico les asigne;
- IV. Firmar el acta correspondiente a cada sesión, dentro del término de setenta y dos horas, debiendo pasar a la Secretaría del Consejo Técnico para tal efecto;
- V. Velar siempre por el prestigio de la unidad académica que representen;
- VI. Participar en las sesiones del Consejo Técnico, lo cual deberá realizar bajo los principios de respeto y tolerancia de sus pares y de los demás miembros de la comunidad universitaria;
- VII. Rendir ante sus representados y públicamente un informe de actividades con periodicidad semestral;
- VIII. Avisar oportunamente de su inasistencia motivada a su suplente y al Presidente del Consejo Técnico;
- IX. No desempeñarse durante el ejercicio de su cargo, como Consejero Universitario Académico de cualquier unidad académica, trabajador administrativo de la Universidad, ministro de culto, servidor público municipal, estatal o federal, candidato o dirigente de partido político, salvo lo previsto en el artículo 29 del presente ordenamiento, y
- X. Las demás que señala la Legislación Universitaria.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diez y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará". Número 61 de fecha dos de mayo de dos mil once.

ARTÍCULO 87.- DE LAS SESIONES DE LOS CONSEJOS TÉCNICOS. Los Consejos Técnicos celebrarán sesiones ordinarias cuando menos cada dos meses y las extraordinarias cuando sean necesarias. Las sesiones serán convocadas por el Presidente del Consejo Técnico o por la mayoría de los integrantes del mismo debiendo fundar y motivar su petición cuando el Presidente no emita convocatoria.

ARTÍCULO 88.- DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS CONSEJOS TÉCNICOS DE LAS UNIDADES ACADÉMICAS. Además de las previstas en el artículo 24 de la Ley Orgánica, los Consejos Técnicos tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Integrar terna de candidatos para la elección de Director de la unidad académica respectiva;
- II. Remitir al Consejo Universitario los acuerdos y resoluciones que no queden firmes;
- III. Derogada;
- IV. Promover los acuerdos que permitan contribuir al desarrollo de los programas académicos de la unidad académica respectiva, y
- V. Las demás que les otorgue la Legislación Universitaria.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha veintiséis de marzo de dos mil diez y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará". Número 53 de fecha trece de mayo de dos mil diez.

ARTÍCULO 88 BIS.- DE LA COMPETENCIA EN LA APLICACIÓN DE RESPONSABILIDAD UNIVERSITARIA A LOS CONSEJEROS TÉCNICOS. Los Consejeros Técnicos solo serán responsables ante el propio Consejo Universitario en lo que respecta al desempeño de sus actividades y expresión de opiniones en su carácter de Consejeros.

Nota: Artículo adicionado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diez y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará". Número 61 de fecha dos de mayo de dos mil once.

ARTÍCULO 88 TER.- DE LAS INFRACCIONES EN QUE PUEDEN INCURRIR LOS CONSEJEROS TÉCNICOS. Las infracciones en que pueden incurrir los Consejeros

Técnicos por el desempeño de su cargo son las siguientes:

- I. Incurrir en violación o inobservancia de las disposiciones contenidas en la Legislación Universitaria y del Orden Jurídico Nacional, que por su cargo tenga la obligación de cumplir;
- II. No cumplir con las obligaciones consignadas en el artículo 86 de este ordenamiento;
- III. No desempeñar las actividades especiales que el Consejo Universitario le encomiende y que hayan sido aceptadas por el Consejero Técnico respectivo;
- IV. Faltar sin causa justificada y en más de tres ocasiones consecutivas a las sesiones plenarias a las que fuere legalmente convocado, sin haber notificado a su suplente;
- V. Actuar con negligencia en el desempeño del cargo conferido;
- VI. Haber sido declarado responsable en sentencia firme por delito intencional, y
- VII. Haber sido destituido o suspendido de su cargo por resolución firme recaída en procedimiento de responsabilidad universitaria, de tal manera grave que impida el desempeño normal de su función.

Nota: Artículo adicionado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diez y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará". Número 61 de fecha dos de mayo de dos mil once.

ARTÍCULO 88 QUATER.- DE LAS SANCIONES APLICABLES A LOS CONSEJEROS TÉCNICOS. Al Consejero Técnico que incurra en la responsabilidad, de acuerdo a la gravedad de la misma, se le impondrá alguna de las siguientes sanciones:

- I. Extrañamiento que podrá ser verbal o escrito;
- II. Suspensión del cargo de Consejero Técnico por un plazo que no podrá exceder de sesenta días, y
- III. Destitución del cargo.

Por cuanto a lo señalado en las fracciones I y II, el Pleno del Consejo Técnico será el encargado de determinar la sanción correspondiente con base a la gravedad del asunto.

En el caso de que el Consejo Técnico determine que la gravedad de la infracción sea de destitución, se remitirá dictamen al Consejo Universitario para que determine lo conducente.

Nota: Artículo adicionado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diez y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará". Número 61 de fecha dos de mayo de dos mil once.

ARTÍCULO 88 QUINTUS.- DEL DESAHOGO DEL PROCEDIMIENTO DE SANCIÓN A CONSEJEROS TÉCNICOS. El señalamiento de que un Consejero Técnico que ha incurrido en responsabilidad por las infracciones que contempla este Estatuto podrá presentarse por cualquier miembro de la comunidad universitaria ante el propio Consejo Técnico, el cual resolverá lo conducente, concediéndole en todo momento derecho de audiencia al imputado.

Las resoluciones del Consejo Técnico aludidas en este artículo serán impugnables ante el Consejo Universitario. Dicho recurso se presentará en un plazo no mayor de tres días hábiles a partir del fallo correspondiente.

Nota: Artículo adicionado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diez y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará". Número 61 de fecha dos de mayo de dos mil once.

ARTÍCULO 89.- DEL VETO EN LOS CONSEJOS TÉCNICOS. El Director de unidad académica tendrá derecho de vetar las decisiones del Consejo Técnico de esta, excepto en la que toca a la integración de la Terna para designar Director. La respectiva Terna se turnará al Consejo Universitario a través de su Presidente o Secretario para los efectos legales conducentes.

El veto a que se refiere el párrafo anterior deberá ejercerse dentro de las veinticuatro horas hábiles siguientes a la sesión respectiva y tendrá como consecuencia que la cuestión vetada sea sometida a la consideración y resolución del Consejo Universitario

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha veintiséis de marzo de dos mil diez y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará". Número 53 de fecha trece de mayo de dos mil diez.

SECCIÓN QUINTA DEL RECTOR

ARTÍCULO 90.- DE LAS FACULTADES DEL RECTOR. Además de las señaladas en el artículo 27 de la Ley Orgánica, el Rector tendrá las siguientes facultades:

- I. Convocar a las sesiones del Consejo Universitario de conformidad a lo previsto en la Sección Segunda del Título Segundo de este ordenamiento;
- II. Nombrar y remover libremente a los Secretarios de la Rectoría, a los titulares de las dependencias administrativas, Encargados de Despacho, Directores Interinos de unidades académicas y demás personal de confianza cuya designación no se encuentre reservada para otra autoridad;
- III. Designar a los Secretarios Ejecutivos de las Dependencias de Educación Superior y la de Media Superior dentro de la terna propuesta por el Consejo Directivo correspondiente;
- IV. Delegar la representación oficial de la Institución en algún otro miembro de la comunidad universitaria;
- V. Ser conducto de comunicación entre las dependencias de la Rectoría y las demás autoridades universitarias;
- VI. Evaluar y, en su caso, aprobar todos los convenios y acuerdos de colaboración y prestación de servicios que se suscriban entre cualquiera de las unidades académicas, dependencias administrativas y organismos gremiales con otras personas físicas y morales afines a la Universidad, con excepción de los sindicatos de la Institución;
- VII. Integrar la terna para el nombramiento del Procurador de los Derechos Académicos y remitirla al Consejo Universitario para su elección;
- VIII. Presidir los Consejos Técnicos que se constituyan en Colegio Electoral para efectos de integración de ternas para

designación de Directores de Escuelas, Facultades o Centros de Investigación;

- IX. Suscribir los títulos, grados académicos y honoríficos que otorgue la Institución;
- X. Designar Secretario del Consejo Universitario, cuando falte el Secretario General de la Universidad;
- XI. Crear, fusionar y suprimir las dependencias administrativas que conformen la Administración Central, así como designar y remover libremente a su personal;
- XII. Expedir los acuerdos administrativos, circulares y demás disposiciones que regulen la gestión universitaria; y
- XIII. Las demás que le otorgue la Legislación Universitaria.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diez y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará". Número 61 de fecha dos de mayo de dos mil once.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha veintiséis de marzo de dos mil diez y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará". Número 53 de fecha trece de mayo de dos mil diez.

ARTÍCULO 91.- DE LAS OBLIGACIONES DEL RECTOR. Además de las señaladas en el artículo 28 de la Ley Orgánica, el Rector tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Vigilar el estricto cumplimiento de la Legislación Universitaria y demás disposiciones que normen a la Institución;
- II. Cumplir debidamente con el procedimiento de entrega recepción al término de su mandato;
- III. Observar una conducta decorosa en todos los actos de su vida pública y no dar motivo con actos escandalosos a que de alguna manera se menoscabe su reputación en perjuicio del prestigio de la Institución;
- IV. Conducirse con responsabilidad, probidad y honradez en el desempeño de su cargo;
- V. Elaborar un Plan Institucional de Desarrollo que busque la equidad institucional y el desarrollo humano en todos sus procesos,

el cual deberá presentar dentro de los primeros seis meses de su gestión ante el Consejo Universitario; y

- VI.** Las demás que le imponga la Legislación Universitaria.

ARTÍCULO 92.- DE LOS ÓRGANOS AUXILIARES DE LA RECTORÍA. Para el despacho de los asuntos que le competen el Rector contará con el auxilio de las Secretarías de Despacho y demás instancias conducentes las cuales compondrán la Administración Central.

ARTÍCULO 93.- DEL PROCEDIMIENTO ELECTORAL DEL RECTOR. La elección del Rector se regulará por el siguiente procedimiento:

- I.** Dentro de los primeros cinco días hábiles del mes de septiembre del último año del Rectorado en ejercicio, el Consejo Universitario a través de su Presidente solicitará a la Junta de Gobierno la expedición de la convocatoria de inscripción de candidaturas para ocupar la Rectoría;
- II.** Recibida la solicitud, la Junta de Gobierno contará con un plazo de cinco días hábiles para expedir la convocatoria de inscripción de candidaturas para ocupar la Rectoría, la cual deberá consignar, entre otros puntos, lo siguiente:
 - a)** Requisitos de elegibilidad del Rector en términos de Ley;
 - b)** La documentación que deberá acompañar a la solicitud de inscripción para acreditar el cumplimiento de los requisitos correspondientes;
 - c)** El domicilio en el que se entregará la documentación aludida en el inciso anterior, el cual será el de la Junta de Gobierno;
 - d)** El plazo de inscripción de candidatura el cual invariablemente será de catorce días naturales contados a partir de la fecha de expedición de la convocatoria; y
 - e)** El sello de la Junta de Gobierno y las firmas de sus integrantes.

Esta convocatoria deberá difundirse en las

instalaciones y en la página electrónica de la Universidad y en los demás medios de comunicación institucionales.

- III.** Concluido el periodo de inscripción, la Junta de Gobierno procederá a entrevistar a los aspirantes debidamente inscritos dentro de los diez primeros días hábiles del mes de octubre del último año del Rectorado en ejercicio;
- IV.** En la última semana del mes de octubre del último año del Rectorado en ejercicio, la Junta de Gobierno turnará al Presidente del Consejo Universitario la terna para la elección del Rector del periodo que corresponda;
- V.** En caso de que se devuelva la terna para su enmienda, la Junta de Gobierno sesionará en un plazo de cinco días hábiles para integrar una nueva y remitirla al Consejo Universitario. Si la terna es aceptada por el Consejo Universitario se procederá a la elección del Rector. Si el Consejo Universitario no acepta nuevamente la terna, se estará a lo dispuesto por el primer párrafo de la fracción IX del presente numeral;
- VI.** En la primera semana de diciembre del último año del Rectorado en ejercicio, el Consejo Universitario procederá a realizar la votación de la terna. Será Rector electo quien obtenga las dos terceras partes de los votos de los Consejeros Universitarios presentes en la sesión correspondiente;

Si en la primera votación no se obtiene la mayoría calificada aludida en esta fracción, se practicará una segunda para los mismos efectos.

- VII.** En la primera semana de diciembre del último año del Rectorado en ejercicio, el Consejo Universitario procederá a realizar la votación de la terna. Será Rector electo quien obtenga las dos terceras partes de los votos de los Consejeros Universitarios presentes en la sesión correspondiente;

Si en la primera elección no se obtiene la mayoría calificada aludida en esta fracción, se practicará una segunda para los mismos efectos. Si en esta nueva elección, ninguno de los candidatos obtiene dicha mayoría, entonces se procederá a una tercera ronda

de votación en la que resultará electo el candidato que obtenga mayoría simple de votos;

VIII. En caso de que ningún candidato obtenga la mayoría calificada aludida en la fracción anterior, se elegirá a un Rector interino que entrará en funciones en el mes de enero y durará en el cargo un máximo de seis meses tiempo en el cual se tendrá que elegir al Rector. Quien resulte ser Rector interino no podrá ser electo Rector definitivo en el periodo inmediato posterior, y

IX. Ante la ausencia definitiva del Rector o que por cualquier otra causa que le impida cumplir al Rector con sus funciones el Consejo Universitario designará, en sesión extraordinaria a un Rector interino en los mismos términos y para los mismos fines en que se hace referencia en la fracción VIII del presente artículo.

Ante la ausencia definitiva o por cualquier otra causa que le impida cumplir las funciones de Rector, el Consejo Universitario designará, en sesión extraordinaria a un Rector interino en los mismos términos y para los mismos fines en que se hace referencia en la presente fracción.

De actualizarse cualquiera de estas hipótesis, el procedimiento electoral del Rector definitivo deberá ajustarse análogamente a los términos y condiciones previstos en las fracciones precedentes del presente artículo.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diez y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará". Número 61 de fecha dos de mayo de dos mil once.

SECCIÓN SEXTA DE LAS SECRETARÍAS DE LA RECTORÍA

ARTÍCULO 94.- DE LAS DISPOSICIONES APLICABLES A LAS SECRETARÍAS DE LA RECTORÍA. Las Secretarías de Rectoría y las demás dependencias de la Administración Central deberán programar y conducir sus actividades con sujeción a las disposiciones del Plan Institucional de Desarrollo Educativo, el Orden Jurídico Nacional, la Legislación Universitaria y los lineamientos que determine el Rector.

ARTÍCULO 95.- DE LOS REQUISITOS DE NOMBRAMIENTOS DE LOS TITULARES DE LAS SECRETARÍAS DE LA RECTORÍA. Para poder ser nombrado Secretario de la Rectoría será indispensable observar los mismos requisitos que contempla el artículo 30 de la Ley Orgánica para ser Secretario General.

Quien sea designado Secretario Académico, además de los requisitos aludidos en el párrafo anterior, deberá contar con grado académico de Doctorado debidamente reconocido por la autoridad competente.

ARTÍCULO 96.- DE LA JERARQUÍA DE LAS SECRETARÍAS DE LA RECTORÍA. Las Secretarías de la Rectoría tendrán igual rango con excepción de la Secretaria General quien tendrá preeminencia de conformidad a la Ley Orgánica.

Las dependencias con categoría de Coordinación de la Rectoría ejercerán las facultades que el Rector les delegue y les confiera la Legislación Universitaria.

ARTÍCULO 97.- DE LAS FACULTADES DEL SECRETARIO GENERAL. Además de las señaladas en el artículo 31 de la Ley Orgánica, el Secretario General tendrá las siguientes facultades:

- I.** Suplir las ausencias del Rector siempre que éstas no excedan de treinta días;
- II.** Suscribir a nombre y cuenta del Rector los documentos que por delegación de facultades de este último deban tramitarse;
- III.** Desempeñar las comisiones oficiales que le encomiende el Rector;
- IV.** Fungir como Secretario del Consejo Universitario en términos de lo previsto en el capítulo II del presente Título de este ordenamiento y en la demás Legislación Universitaria;
- V.** Certificar, dentro de la esfera de su competencia, los documentos institucionales que expida la Universidad;
- VI.** Desempeñarse como Director del Órgano Informativo Universitario "Adolfo Menéndez Samará" en términos de lo señalado en el artículo 16 del presente Estatuto;

VII. Asumir la facultad de coordinar, estructurar y supervisar las actividades académicas y administrativas referidas en el artículo 29 de la Ley Orgánica, siempre y cuando el Rector no haya delegado estas funciones en alguna otra Secretaría u otra dependencia de la Rectoría;

VIII. Coordinar el gabinete de la Rectoría;

IX. Resolver cualquier duda sobre la competencia de las dependencias que conforman la Administración Central;

X. Organizar y administrar la prestación de servicios jurídicos de la Universidad; y

XI. Las demás que le delegue el Rector y le confiera la Legislación Universitaria.

ARTÍCULO 98.- DE LAS FACULTADES GENÉRICAS DE LOS SECRETARIOS DE LA RECTORÍA. Corresponden a los Secretarios de la Rectoría las siguientes facultades genéricas:

I. Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el desarrollo de los programas y el desempeño de las labores encomendadas a la Secretaría a su cargo;

II. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus facultades, así como aquellos que le sean encomendados por delegación o le correspondan por suplencia;

III. Proporcionar la información y asistencia que le requieran las dependencias de la Institución, las unidades académicas y el Rector;

IV. Coadyuvar en la elaboración, instrumentación, ejecución, seguimiento, control y evaluación de los planes y programas de la Institución;

V. Autorizar y supervisar los Programas Operativos Anuales de las dependencias de la Secretaría a su respectivo cargo;

VI. Ejercer el presupuesto asignado a la Secretaría a su respectivo cargo conforme a las disposiciones aplicables;

VII. Delegar facultades en trabajadores

universitarios subalternos cuando no exista impedimento legal alguno u otro análogo;

VIII. Informar al Rector sobre el estado que guardan los asuntos asignados directamente a su cargo, así como de la delegación de facultades que le sean otorgadas por el Rector;

IX. Intervenir en la selección, desarrollo, capacitación, promoción y adscripción del personal a su cargo, tramitar las licencias de conformidad con las necesidades del servicio y participar directamente o a través de un representante en los casos de sanciones, remoción y cese del personal bajo su responsabilidad;

X. Vigilar el debido cumplimiento de la normatividad universitaria y otras disposiciones aplicables en el ámbito de su competencia; y

XI. Las demás que les delegue el Rector y les otorgue la Legislación Universitaria.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha veintiséis de marzo de dos mil diez y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará". Número 53 de fecha trece de mayo de dos mil diez.

SECCIÓN SÉPTIMA DE LOS DIRECTORES DE LAS UNIDADES ACADÉMICAS

ARTÍCULO 99.- DE LA ELECCIÓN DE LOS DIRECTORES DE LAS UNIDADES ACADÉMICAS. La elección de los Directores de las unidades académicas se regulará por el siguiente procedimiento:

I. Sesenta días naturales antes de la fecha de terminación del periodo del Director saliente, el Consejo Técnico de la unidad académica respectiva se constituirá como Colegio Electoral bajo la presidencia del Rector de la Universidad para emitir y publicar por los medios idóneos la convocatoria para la elección del nuevo Director. En caso de que alguno de los integrantes del Consejo Técnico correspondiente desee participar como aspirante deberá separarse del cargo en el momento de la instalación del Colegio Electoral;

II. La convocatoria deberá contener como mínimo:

- a) Los requisitos para ser Director de unidad académica previstos en el artículo 102 del presente Estatuto;
- b) El plazo para el registro de aspirantes al cargo de Director de unidad académica;
- c) El periodo y el método mediante el cual los Consejeros Técnicos obligatoriamente consultarán las preferencias de los trabajadores académicos y alumnos de la unidad académica que respectivamente representen con relación a las candidaturas de Director de Unidad Académica que se lleguen a registrar.

Asimismo, en la convocatoria deberá precisarse que los trabajadores académicos de la unidad académica conducente, únicamente podrán ser consultados una sola vez respecto a sus preferencias por las candidaturas registradas en los comicios a que alude el presente numeral, ello sin detrimento de su derecho a opinar como alumno si fuere el caso.

- d) La fecha de la asamblea informativa en la que el Secretario del Consejo Técnico sondeará las preferencias de los trabajadores administrativos adscritos laboralmente a la unidad académica que corresponda con relación a las candidaturas registradas en el procedimiento electoral a que se refiere el presente numeral.
- e) El calendario de comparecencias de los candidatos ante el Colegio Electoral;
- f) Especificar el periodo del ejercicio del cargo y su posible ratificación en los términos establecidos en el presente Estatuto.
- g) Los demás elementos que permitan que el procedimiento electoral respectivo se ajuste a los principios de buena fe, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, transparencia y equidad.

III. Transcurridos los plazos de registro de candidaturas, consulta y de comparecencias de candidatos, el Colegio Electoral procederá a la integración de la terna para

la continuación del proceso electoral ante el Consejo Universitario. La terna se integrará respetando los resultados obtenidos en la consulta aludida en este artículo.

En caso de no lograrse consenso en una primera sesión, cada uno de los integrantes del Colegio Electoral, en voto secreto mencionará quienes deben de integrar la terna, y la misma quedará conformada con los tres aspirantes que hayan obtenido la mayor cantidad de votos.

La terna deberá presentarse ante el Consejo Universitario en orden alfabético de quienes la conforman y deberá ser notificada personalmente a los candidatos participantes.

IV. En la hipótesis de existir sólo uno o dos candidatos registrados, el Colegio Electoral respectivo procederá a analizar la procedencia de las solicitudes en función de los requisitos señalados en el artículo 102 de este ordenamiento; asimismo, turnará su dictamen al Consejo Universitario para los efectos de la elección correspondiente.

V. En caso de no existir aspirante alguno registrado, el Colegio Electoral respectivo ampliará el plazo para la inscripción y desarrollo del proceso, siendo éste no mayor de cinco días hábiles contados a partir del acuerdo de dicho cuerpo colegiado;

VI. De continuar desierta la presentación de candidaturas a la Dirección de la unidad académica correspondiente, el Rector de la Universidad nombrará a un Director Interino por un término máximo de seis meses para reiniciar el proceso de elección. Este Director interino no podrá ser aspirante a Director definitivo en el proceso electoral al que se convoque;

VII. El Rector en su calidad de Presidente del Colegio Electoral contará con derecho de veto. De presentarse esta hipótesis, corresponderá a la Junta de Gobierno resolver lo conducente. La resolución que emita esta autoridad colegiada será definitiva e inatacable; y

VIII. Los casos no previstos serán resueltos por el Colegio Electoral que concierne.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diez y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará". Número 61 de fecha dos de mayo de dos mil once.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha veintiséis de marzo de dos mil diez y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará". Número 53 de fecha trece de mayo de dos mil diez.

ARTÍCULO 100.- DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ELECTORAL DE DESIGNACIÓN DE DIRECTOR DE UNIDAD ACADÉMICA. En caso de inconformidad de alguno de los aspirantes a ocupar el cargo de Director de la unidad académica que corresponda podrá impugnar la integración de la terna ante el Colegio Electoral, debiendo hacerlo por escrito fundado y motivado dentro de las veinticuatro horas hábiles siguientes a la notificación de la misma. Dicho órgano colegiado podrá reconsiderar su resolución, debiendo resolver en un plazo máximo de setenta y dos horas hábiles, confirmando, modificando o revocando la misma, debiendo notificar personalmente al inconforme.

En contra de la resolución mencionada en el párrafo anterior procederá el recurso de apelación, mismo que deberá presentarse dentro del término de tres días hábiles ante el Consejo Universitario. De presentarse esta hipótesis, el Rector procederá al nombramiento de un Director interino en términos de la normatividad universitaria.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diez y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará". Número 61 de fecha dos de mayo de dos mil once.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha veintiséis de marzo de dos mil diez y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará". Número 53 de fecha trece de mayo de dos mil diez.

ARTÍCULO 101.- DE LA DURACIÓN EN EL CARGO DE LOS DIRECTORES DE LAS UNIDADES ACADÉMICAS. Los Directores de las unidades académicas durarán en el cargo tres años con posibilidad de una sola reelección inmediata a cargo del Consejo Técnico correspondiente. La reelección a que alude este numeral se llevará a cabo conforme a lo previsto en el artículo 99 de este ordenamiento.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diez y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará". Número 61 de fecha dos de mayo de dos mil once.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha veintiséis de marzo de dos mil diez y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará". Número 53 de fecha trece de mayo de dos mil diez.

ARTÍCULO 102.- DE LOS REQUISITOS PARA SER DIRECTOR DE UNIDAD ACADÉMICA.

Son requisitos para ser Director de Unidad Académica los siguientes:

- I. Efectuar labores académicas en la Escuela, Facultad o Centro de Investigación que pretenda dirigir.

En caso de que algún trabajador académico no mexicano desee postular su candidatura deberá acreditar el permiso migratorio correspondiente de la autoridad competente;

- II. Acreditar experiencia docente y de administración universitaria;
- III. Contar con un mínimo de cinco años de antigüedad al día de la inscripción de su candidatura como trabajador académico en la unidad académica correspondiente.

Los candidatos extranjeros deberán cubrir diez años de la antigüedad que alude esta fracción;

- IV. Contar con estatus laboral de definitividad;
- V. Poseer como mínimo el grado de licenciatura, con pertinencia a la unidad académica que pretenda dirigir;
- VI. Presentar curriculum vitae con documentación probatoria;

-
- VII. Exhibir propuesta de Plan de Trabajo de la Escuela, Facultad o Centro de Investigación que aspire dirigir, la cual deberá demostrar su conocimiento de la unidad académica respectiva y estar vinculada al Plan Institucional de Desarrollo de la Universidad y al modelo universitario;
 - VIII. No encontrarse ni haber sido suspendido como trabajador académico de la Institución por resolución definitiva con categoría de cosa juzgada dictada por autoridad universitaria competente;
 - IX. No haber sido declarado responsable por delito intencional en sentencia firme; y
 - X. No desempeñarse, en el momento de registro de la candidatura, ni durante sus funciones en su carácter de Director de la unidad académica correspondiente, como ministro de culto, servidor público municipal, estatal o federal, candidato o dirigente de partido político.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diez y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará". Número 61 de fecha dos de mayo de dos mil once.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha veintiséis de marzo de dos mil diez y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará". Número 53 de fecha trece de mayo de dos mil diez.

ARTÍCULO 103.- DE LAS FACULTADES DE LOS DIRECTORES DE LAS UNIDADES ACADÉMICAS. Son facultades de los Directores de las unidades académicas las siguientes:

- I. Representar a la unidad académica a su cargo;
- II. Ejercer el presupuesto que le sea asignado a la Escuela, Facultad o Centro de Investigación a su cargo conforme a las disposiciones aplicables, para desarrollar los programas educativos y académicos;
- III. Presentar al Rector las propuestas de nombramiento para su designación de los Secretarios Académico y de Extensión y demás personal de confianza de la Escuela, Facultad o Centro de Investigación a su cargo ajustándose a la disponibilidad

- presupuestal conducente;
- IV. Intervenir en los procesos de contratación de los trabajadores académicos con adscripción en la unidad académica a su cargo en términos de lo previsto por la normatividad institucional;
- V. Dictar en todo momento las medidas adecuadas para el buen funcionamiento de la unidad académica;
- VI. Delegar su representación en el Secretario Académico de la unidad académica correspondiente;
- VII. Firmar toda clase de documentación institucional de la Escuela, Facultad o Centro de Investigación respectivo;
- VIII. Conceder al personal adscrito a la unidad académica a su cargo, las licencias económicas con o sin goce de salario hasta por diez días en un ciclo escolar, pudiendo ser ejercidas éstas en bloque de tres ocasiones, a elección del trabajador universitario. Lo anterior tomando en consideración lo dispuesto en la legislación laboral que resulte al caso aplicable, y notificándolo a la Dirección de Personal de la Administración Central en un plazo que no exceda de tres días hábiles contados a partir de su otorgamiento, para que surtan los efectos legales y administrativos a que haya lugar;
- IX. Autorizar al personal académico con motivo de una comisión oficial para realizar estancias o actividades propias de la naturaleza de su nombramiento que le sea asignada y permiso hasta por diez días con goce de sueldo durante un ciclo escolar. Debiendo el Director notificarlo a la Dirección de Personal de la Administración Central en un plazo que no exceda de tres días hábiles contados a partir de su otorgamiento para que surtan los efectos legales y administrativos a que haya lugar. Las licencias que excedan de este término serán concedidas por la Administración Central; y

X. Las demás que le confiera la Legislación Universitaria.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diez y publicado en el Órgano Informativo Universitario: “Adolfo Menéndez Samará”. Número 61 de fecha dos de mayo de dos mil once.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha veintiséis de marzo de dos mil diez y publicado en el Órgano Informativo Universitario: “Adolfo Menéndez Samará”. Número 53 de fecha trece de mayo de dos mil diez.

ARTÍCULO 104.- DE LAS OBLIGACIONES DE LOS DIRECTORES DE LAS UNIDADES ACADÉMICAS. Son obligaciones de los Directores de las Unidades Académicas los siguientes:

- I. Cuidar y ejecutar el exacto cumplimiento de los acuerdos del Consejo Técnico;
- II. Presentar al Consejo Técnico, para su conocimiento, su Plan de Trabajo, el Programa Operativo Anual y el presupuesto designado a la unidad académica a su cargo;
- III. Rendir anualmente a la Rectoría, al Consejo Técnico y a la comunidad de la unidad académica, un informe de las actividades desarrolladas;
- IV. Cuidar que en la Escuela, Facultad o Centro de Investigación a su cargo, se desarrollen las labores ordenada y eficazmente;
- V. Vigilar que se cumplan con las normas y políticas de la Universidad relacionadas con la contratación, control de asistencia y permisos del personal académico de la Escuela, Facultad o Centro de Investigación correspondiente;
- VI. Solicitar al Rector la autorización para la remoción del personal de confianza de la unidad académica a su cargo;
- VII. Tomar conocimiento de las irregularidades o infracciones ocurridas dentro de la unidad académica a su cargo, haciéndolo del conocimiento de las autoridades competentes;
- VIII. Supervisar la oportuna renovación de los Consejeros Universitarios y Técnicos de la Escuela, Facultad o Centro de Investigación

que dirija, cuando hubieren terminado su ejercicio por cualquier causa;

- IX. Permanecer en la unidad académica a su cargo el tiempo necesario para el buen desempeño de sus funciones;
- X. Informar oportunamente por escrito al Rector de sus ausencias que sean mayores a tres días hábiles;
- XI. Cumplir debidamente con el procedimiento de entrega recepción al término de su mandato; y
- XII. Las demás que le imponga la Legislación Universitaria.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diez y publicado en el Órgano Informativo Universitario: “Adolfo Menéndez Samará”. Número 61 de fecha dos de mayo de dos mil once.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha veintiséis de marzo de dos mil diez y publicado en el Órgano Informativo Universitario: “Adolfo Menéndez Samará”. Número 53 de fecha trece de mayo de dos mil diez.

ARTÍCULO 105.- DE LA SUPLENCIA Y REMOCIÓN DE LOS DIRECTORES DE LAS UNIDADES ACADÉMICAS. Los Directores de las unidades académicas serán suplidos por los Secretarios Académicos de los mismos, si la falta no excediere de tres meses. Si su falta excediere del término señalado, será suplido por la persona que designe el Rector con carácter de interino.

Cuando por cualquier causa, llegare a su término el periodo para el cual hubiese sido electo el Director de una unidad académica y no se haya iniciado o concluido el procedimiento electoral correspondiente, el Rector de la Universidad, con excepción a lo previsto en la fracción VI del artículo 99 del Estatuto Universitario, nombrará a un Encargado de Despacho por el término necesario para que la elección respectiva se celebre en todas sus etapas. Dicho Encargado de Despacho tendrá derecho a voz más no a voto en el Consejo Técnico conducente y no tendrá el carácter de integrante del Consejo Universitario mientras desempeñe esa función y podrá participar, en términos de lo previsto en este ordenamiento, como candidato en el proceso de elección correspondiente.

Los Directores de las unidades académicas serán removidos por el Consejo Universitario, previo procedimiento en el que se respete su garantía de audiencia, en los siguientes casos:

- I. Incurrir en violación grave de las disposiciones contenidas en la Legislación Universitaria y del Orden Jurídico Nacional, que por su cargo tenga la obligación de cumplir;
- II. Haber sido declarado responsable en sentencia firme por delito intencional; y
- III. Ser separado de su cargo por resolución definitiva con categoría de cosa juzgada dictada por autoridad universitaria competente.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diez y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará". Número 61 de fecha dos de mayo de dos mil once.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha veintiséis de marzo de dos mil diez y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará". Número 53 de fecha trece de mayo de dos mil diez.

SECCIÓN OCTAVA DEL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

ARTÍCULO 106.- DE LOS REQUISITOS PARA SER NOMBRADO TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL. Para ser nombrado Titular del Órgano Interno de Control se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento con residencia en el Estado de Morelos por más de cinco años;
- II. Poseer título profesional de Licenciatura preferentemente expedido por la Universidad en las áreas Contable, Administrativa o Jurídica;
- III. Contar con cédula profesional expedida por la autoridad competente y acreditar formación y capacitación continua en la materia;
- IV. Ser mayor de treinta años a la fecha de su nombramiento;
- V. Acreditar una experiencia de ejercicio profesional en labores de auditoría y

control administrativo de por lo menos cinco años antes de la fecha de su nombramiento en labores de auditoría y control administrativo;

- VI. No encontrarse suspendido como trabajador académico o trabajador administrativo de la Institución por resolución definitiva con categoría de cosa juzgada dictada por autoridad universitaria competente;
- VII. No haber sido condenado en resolución firme por delito intencional; y
- VIII. No ser servidor público, ministro de culto religioso, candidato o dirigente de partido político al momento de su nombramiento ni durante el tiempo de su gestión.

ARTÍCULO 107.- DE LAS FACULTADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL. Son facultades del Titular del Órgano Interno de Control las siguientes:

- I. Elaborar su Programa Operativo Anual y someterlo a consideración de la Junta de Gobierno;
- II. Supervisar el manejo de los fondos presupuestados y ejercidos que haga la Universidad;
- III. Recibir y vigilar permanentemente el ejercicio del presupuesto de la Universidad observando su asignación periódica de acuerdo a lo programado y, en su caso, hacer las observaciones pertinentes que comunicará simultáneamente al Rector y a la Junta de Gobierno;
- IV. Proponer a la Junta de Gobierno el nombramiento de su personal técnico de apoyo;
- V. Elaborar y proponer a la Junta de Gobierno las bases, criterios y lineamientos generales para la práctica de auditorías;
- VI. Informar a la Junta de Gobierno, sobre el resultado de auditorías o revisiones practicadas a través de informes trimestrales o cuando éste Cuerpo Colegiado lo solicite;

-
- VII.** Recibir los estados financieros conforme a las disposiciones aplicables;
- VIII.** Participar en los comités institucionales de la Universidad que traten asuntos de inversión, gasto o gestión, con voz y sin voto. Teniendo la obligación de informar de los asuntos tratados y de emitir una opinión ante la Junta de Gobierno;
- IX.** Fiscalizar la recepción de las nuevas obras y de bienes muebles que formen parte del patrimonio de la Universidad y cuya cuantía exceda de cien salarios mínimos vigentes en el Estado de Morelos al momento de la traslación de dominio;
- X.** Vigilar y dar seguimiento a las gestiones que se realicen con motivo de los créditos por cobrar y adeudos de la Universidad;
- XI.** Atender a través del personal nombrado a su cargo las quejas y denuncias que se le presenten y desahogar el procedimiento administrativo conducente para determinar lo que conforme a derecho corresponda;
- XII.** Vigilar y dar seguimiento a los distintos procesos de entrega-recepción al interior de la Institución;
- XIII.** Solicitar a las diferentes instancias universitarias, así como externas, cualquier información que se requiera para el desarrollo de sus funciones;
- XIV.** Recomendar medidas preventivas y correctivas derivadas de las auditorías que se practiquen por orden de la Junta de Gobierno;
- XV.** Someter a la aprobación de la Junta de Gobierno la propuesta de su estructura organizacional, la cual deberá ajustarse a la disponibilidad presupuestal de la Institución;
- XVI.** Atender cualquier otra recomendación que expresamente le señale la Junta de Gobierno;
- XVII.** Cumplir y hacer cumplir las disposiciones emanadas de la Legislación Universitaria, dentro del ámbito de su competencia; y

XVIII. Las demás que le confiera la Legislación Universitaria.

CAPÍTULO III DE LA PROCURADURÍA DE LOS DERECHOS ACADÉMICOS

ARTÍCULO 108.- DE LA PROCURADURÍA DE LOS DERECHOS ACADÉMICOS. La Procuraduría de los Derechos Académicos es una instancia, cuya función consistirá en tutelar y procurar el respeto de los derechos de los trabajadores académicos y de los alumnos, que en la materia concede la Legislación Universitaria y el orden jurídico nacional. Dicha instancia no se encontrará adscrita ni subordinada a ninguna autoridad de la Universidad.

La Procuraduría actuará con estricto apego a los siguientes principios: independencia, imparcialidad, prontitud, objetividad, confidencialidad, gratuidad y transparencia, en el marco que establece la Legislación Universitaria.

Las atribuciones, duración en el cargo, requisitos de elegibilidad y estructura administrativa de apoyo de la Procuraduría de los Derechos Académicos, serán determinadas en el Reglamento que al efecto expida el Consejo Universitario.

Al frente de la Procuraduría de los Derechos Académicos habrá un titular al que se denominará Procurador de los Derechos Académicos quien será elegido por el Consejo Universitario durará en el cargo cuatro años y sólo podrá ser reelecto una vez para el periodo inmediato.

El Procurador de los Derechos Académicos comparecerá ante el Consejo Universitario anualmente a rendir informe por escrito de las labores realizadas, debiendo hacerlo también cuando dicha autoridad se lo solicite.

CAPÍTULO IV DE LOS ORGANISMOS AUXILIARES

ARTÍCULO 109.- DE LOS ORGANISMOS AUXILIARES. Son organismos auxiliares de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos:

I. El Colegio de Directores;

II. El Colegio de Profesores Consejeros Universitarios;

-
- III. El Colegio de Consejeros Universitarios Alumnos;
 - IV. La Fundación UAEM;
 - V. Los Belenes A. C.;
 - VI. Centro de Desarrollo Infantil Universitario A. C. (CENDIU); y
 - VII. Los demás que integre el Consejo Universitario en ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 19 fracción X de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos.

Los organismos contemplados en este artículo no tendrán el carácter de autoridades universitarias.

Las Asociaciones Civiles referidas en las fracciones IV y V se regularán conforme a lo dispuesto en sus respectivas actas constitutivas, sus estatutos y en la Legislación aplicable.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diez y publicado en el Órgano Informativo Universitario: “Adolfo Menéndez Samará”. Número 61 de fecha dos de mayo de dos mil once.

ARTÍCULO 110.- DEL COLEGIO DE DIRECTORES. El Colegio de Directores es el Organismo Auxiliar Colegiado que congrega a los Directores de las Escuelas, Facultades, Centros de Investigación o Institutos de la Universidad y que coadyuva en la definición de políticas y estrategias en materia de gestión y planeación universitaria. La forma de elección, duración y estructura de la Directiva del Colegio de Directores se regirá por lo que disponga su Reglamento Interno, el cual será expedido y modificado por acuerdo de la mayoría simple de sus integrantes y publicado en el Órgano Informativo Universitario “Adolfo Menéndez Samará”.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha veintiséis de marzo de dos mil diez y publicado en el Órgano Informativo Universitario: “Adolfo Menéndez Samará”. Número 53 de fecha trece de mayo de dos mil diez.

ARTÍCULO 111.- DEL COLEGIO DE PROFESORES CONSEJEROS UNIVERSITARIOS. El Colegio de Profesores Consejeros Universitarios es el Organismo Auxiliar Colegiado de la Universidad que tiene por objetivos

fundamentales fortalecer los niveles de la academia, y mejorar la calidad de la infraestructura física donde se desarrollan las actividades sustantivas de docencia, investigación, difusión y extensión, como principal fin del quehacer universitario, que generen espacios para alcanzar la igualdad política, económica, tecnológica, social, justa y equilibrada; siempre fomentando el respeto a la pluralidad y libre pensamiento así como destacar y difundir la calidad del proceso educativo.

Este órgano colegiado se regirá por lo que disponga su Reglamento Interno el cual será expedido y modificado por acuerdo de la mayoría simple de sus integrantes debiendo ser publicado en el Órgano Informativo Universitario “Adolfo Menéndez Samará”.

ARTÍCULO 111 BIS.- DEL COLEGIO DE CONSEJEROS UNIVERSITARIOS ALUMNOS. El Colegio de Consejeros Universitarios Alumnos es el Organismo Auxiliar Colegiado de la Universidad que tiene por objetivos contribuir al cumplimiento de los fines y la finalidad de la Institución y al estudio y mejoramiento de los derechos e intereses de sus representados.

Este órgano colegiado se regirá por lo que disponga su Reglamento Interno el cual será expedido y modificado por acuerdo de la mayoría simple de sus integrantes debiendo ser publicado en el Órgano Informativo Universitario “Adolfo Menéndez Samará”.

Nota: Artículo adicionado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diez y publicado en el Órgano Informativo Universitario: “Adolfo Menéndez Samará”. Número 61 de fecha dos de mayo de dos mil once.

ARTÍCULO 112.- DE LA FUNDACIÓN UAEM. Es el organismo auxiliar cuyo objetivo es coadyuvar al fortalecimiento económico e institucional de la Universidad que le permita un mejor cumplimiento de sus fines de docencia, investigación, difusión de la cultura y extensión de los servicios.

La Fundación UAEM dependerá jerárquicamente del Consejo Universitario.

ARTÍCULO 113.- DE LA INTEGRACIÓN DE

LA FUNDACIÓN UAEM. La Fundación UAEM estará integrada por:

- I. La Asamblea General de Asociados;
- II. Un Presidente;
- III. Un Secretario;
- IV. Un Tesorero;
- V. Un Comité de Vigilancia; y
- VI. Tres Vocales.

ARTÍCULO 114.- DE LAS MODALIDADES DE MIEMBROS DE LA FUNDACIÓN UAEM. Los miembros de la Fundación UAEM podrán ser:

- I. **Asociado:** Es aquel integrante de la comunidad universitaria en términos de la Ley Orgánica y miembros distinguidos de la sociedad civil que manifieste su voluntad de formar parte de la Fundación UAEM y que efectúa un donativo continuo; y
- II. **Donante:** Es aquel integrante que manifiesta su voluntad de formar parte de la Fundación UAEM y que la apoya mediante un donativo en una sola exhibición.

ARTÍCULO 115.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ASOCIADOS DE LA FUNDACIÓN UAEM. Son derechos y obligaciones de los Asociados de la Fundación UAEM:

- I. Tener voz y voto en la Asamblea General de la Fundación UAEM;
- II. Postularse y votar para integrar la Presidencia, la Secretaría y la Tesorería como órganos directivos de la Fundación UAEM;
- III. Gozar de todos los beneficios que le otorga este estatus;
- IV. Ser acreedor a recibos deducibles de impuestos por las donaciones que efectúen;
- V. Asistir a las sesiones de la Asamblea General de la Fundación UAEM;

VI. Concurrir y participar en las actividades de la Fundación;

VII. Desempeñar con honestidad, eficacia y vocación de servicio los cargos para los que fueron electos; y

VIII. Cumplir con las disposiciones de la Legislación Universitaria.

ARTÍCULO 116.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS DONANTES. Son derechos y obligaciones de los donantes de la Fundación UAEM:

- I. Recibir información sobre el destino que se ha brindado a su donativo;
- II. Ser acreedor a recibos deducibles de impuestos por las donaciones que efectúen; y
- III. Cubrir la donación manifestada por su libre ejercicio de la voluntad.

ARTÍCULO 117.- DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS DE LA FUNDACIÓN UAEM. La Asamblea General de Asociados de la Fundación UAEM tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Designar y remover de su cargo al Presidente, Secretario, Tesorero y Comité de Vigilancia de la Fundación UAEM;
- II. Recibir y aprobar el informe que le presente anualmente el Presidente de la Fundación UAEM;
- III. Ordenar y aprobar las auditorías que practique el Comité de Vigilancia de la Fundación UAEM;
- IV. Aprobar el Programa General de Actividades y los Programas Específicos de la Fundación UAEM que le ponga a su consideración el Presidente de dicho organismo;
- V. Vigilar el cumplimiento de los objetivos de la Fundación UAEM;
- VI. Autorizar la creación de otros organismos auxiliares de Derecho Privado cuyos fines sean análogos a los de la Fundación UAEM;

VII. Recibir informes anualmente de los trabajos realizados por otros organismos auxiliares de la Universidad y de derecho privado con fines análogos a los de la Fundación UAEM; y

VIII. Las demás atribuciones que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines.

La Asamblea General de la Fundación UAEM deberá sesionar ordinariamente cuando menos dos veces al año y de manera extraordinaria cuando sea necesario a juicio del Presidente de dicho organismo.

ARTÍCULO 118.- DE LOS REQUISITOS DE ELECCIÓN DEL PRESIDENTE, SECRETARIO Y TESORERO DE LA FUNDACIÓN UAEM. Para poder ser electo Presidente, Secretario y Tesorero de la Fundación UAEM deberá contarse con el carácter de Asociado de la misma y tener buena fama pública.

El ejercicio de los cargos a que alude este artículo será de carácter honorífico.

ARTÍCULO 119.- DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE DE LA FUNDACIÓN UAEM. El Presidente de la Fundación UAEM tendrá los siguientes derechos y obligaciones:

- I.** Presidir la Asamblea General de la Fundación UAEM;
- II.** Ser el Representante Legal de la Fundación UAEM;
- III.** Recibir los informes anuales del Secretario, Tesorero y del Comité de Vigilancia de la Fundación UAEM para integrarlos a su informe anual que rendirá a la Asamblea General de Asociados y al Consejo Universitario;
- IV.** Promover el cumplimiento de los objetivos de la Fundación UAEM;
- V.** Vigilar que los donativos recibidos sean aplicados para el cumplimiento de los fines de la Institución;
- VI.** Informar a los donantes del destino de sus aportaciones a la Fundación UAEM;

VII. Suscribir la documentación de la Fundación UAEM;

VIII. Designar al Secretario de la Fundación UAEM para que lo represente en las sesiones de la misma y ante otras dependencias en que por causa justificada no pueda asistir;

IX. Elaborar el programa general de actividades y los programas específicos de la Fundación UAEM;

X. Contar con voto de calidad en caso de empate en los asuntos sometidos a la votación de la Asamblea General de la Fundación UAEM; y

XI. Las demás que se desprendan de la naturaleza de su cargo.

ARTÍCULO 120.- DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO DE LA FUNDACIÓN UAEM. El Secretario de la Fundación UAEM tendrá los siguientes derechos y obligaciones:

- I.** Convocar a las sesiones de la Asamblea General de la Fundación UAEM;
- II.** Efectuar el escrutinio de los votos en las sesiones de la Asamblea General de la Fundación UAEM;
- III.** Redactar las actas de las sesiones de Asamblea General de la Fundación UAEM;
- IV.** Llevar el archivo de la correspondencia de la Fundación UAEM; y
- V.** Representar al Presidente de la Fundación UAEM cuando así le sea solicitado.

ARTÍCULO 121.- DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL TESORERO DE LA FUNDACIÓN UAEM. El Tesorero de la Fundación UAEM tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I.** Llevar el control financiero de la Fundación UAEM;
- II.** Entregar oportunamente a la Administración Central los donativos recibidos por la Fundación UAEM;

-
- III. Suscribir de manera conjunta con el Presidente de la Fundación UAEM los recibos de los donativos que se otorguen a dicho organismo;
 - IV. Rendir informe anual al Presidente de la Fundación UAEM sobre los estados financieros de ese organismo; y
 - V. Facilitar la información que le sea requerida por el Comité de Vigilancia y la Asamblea General de Asociados de la Fundación UAEM.

ARTÍCULO 122.- DEL COMITÉ DE VIGILANCIA DE LA FUNDACIÓN UAEM. El Comité de Vigilancia estará integrado por tres personas que serán designadas por la Asamblea General de Asociados de la Fundación UAEM y su función será la de supervisar el ejercicio de los ingresos y egresos de dicho organismo.

ARTÍCULO 123.- DE LA DURACIÓN EN LOS CARGOS DE PRESIDENTE, SECRETARIO, TESORERO E INTEGRANTES DEL COMITÉ DE VIGILANCIA DE LA FUNDACIÓN UAEM. La duración en el cargo para Presidente, Secretario, Tesorero e Integrante del Comité de Vigilancia de la Fundación UAEM será por tres años, pudiendo ser reelectos por su buen desempeño.

ARTÍCULO 124.- DE LOS VOCALES DE LA FUNDACIÓN UAEM. Los Vocales de la Fundación UAEM serán los titulares de la Secretaría Ejecutiva del Colegio de Directores, de la Presidencia Ejecutiva del Colegio de Profesores Consejeros Universitarios y de la Presidencia del Colegio de Consejeros Universitarios Alumnos quienes tendrán derecho a voz pero no a voto en las sesiones de la Asamblea General de Asociados del citado organismo.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diez y publicado en el Órgano Informativo Universitario: “Adolfo Menéndez Samará”. Número 61 de fecha dos de mayo de dos mil once.

ARTÍCULO 125.- DEL RECTOR COMO MIEMBRO HONORÍFICO DE LA FUNDACIÓN UAEM. El Rector de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos será miembro honorífico de la Fundación UAEM y podrá asistir a las sesiones de la Asamblea General de Asociados cuando sea invitado o cuando así lo estime conveniente, pudiendo participar en las mismas con voz pero sin voto.

TÍTULO TERCERO DEL MODELO UNIVERSITARIO Y DE LAS POLÍTICAS ACADÉMICAS

CAPÍTULO I DEL MODELO UNIVERSITARIO

ARTÍCULO 126.- DEL SUSTENTO DEL MODELO UNIVERSITARIO. El modelo universitario tendrá su sustento en lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales aplicables en la materia, en la Ley Orgánica, en el presente Estatuto y en la demás Legislación Universitaria.

El modelo universitario deberá ser expedido por el Consejo Universitario y publicado en el Órgano Informativo Universitario “Adolfo Menéndez Samará”.

ARTÍCULO 127.- OBJETO DEL MODELO UNIVERSITARIO. El Modelo Universitario tiene como finalidad el desarrollo humano. Para alcanzar esta finalidad, se deberán establecer las condiciones necesarias para fomentar: La formación integral de los individuos, el respeto a los derechos humanos, sociales y de los pueblos, y el desarrollo sustentable, observado las disposiciones referidas en el artículo anterior.

ARTÍCULO 128.- DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL MODELO UNIVERSITARIO. Los principios rectores del modelo universitario, son los siguientes: compromiso social, sentido humanista, apertura a las culturas y a la diversidad, así como la determinación de potenciar la capacidad de generar saberes.

ARTÍCULO 129.- DE LA VINCULACIÓN DEL MODELO UNIVERSITARIO. El modelo universitario vinculará la docencia, la investigación, la difusión de la cultura y extensión de los servicios, de conformidad a lo dispuesto por la Ley Orgánica, el presente Estatuto y demás Legislación Universitaria.

ARTÍCULO 130.- DE LA PLANEACIÓN UNIVERSITARIA Y LAS ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS. La planeación y las actividades de gestión de las unidades académicas y las dependencias administrativas de la Universidad deberán coadyuvar al cumplimiento de los fines

sustantivos, las cuales deben estar enmarcadas en el Plan Institucional de Desarrollo y concretarse a través de los Programas Operativos Anuales, conforme al reglamento respectivo y demás Legislación Universitaria aplicable.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diez y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará". Número 61 de fecha dos de mayo de dos mil once.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha veintiséis de marzo de dos mil diez y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará". Número 53 de fecha trece de mayo de dos mil diez.

CAPÍTULO II DE LAS BASES Y PRINCIPIOS DE LAS POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ACADÉMICOS

ARTÍCULO 131.- DE LAS BASES Y PRINCIPIOS DE LAS POLÍTICAS ACADÉMICAS. Las políticas académicas de la Institución se instrumentarán de acuerdo al Modelo Universitario vigente, bajo las siguientes bases y principios:

- I.** Promover el compromiso social a través del ejercicio universitario pertinente, abierto a diversos grupos de la realidad social; incluye la formación profesional, continua y a lo largo de la vida, y considera identificar y atender las problemáticas de su entorno;
- II.** Asumir, en todos sus procesos, la búsqueda del desarrollo humano entendido como el conjunto de factores que permiten a las personas gozar de libertad, para elegir entre distintas opciones y formas de vida, lograr y mantener una calidad de vida saludable, fomentar el desarrollo sustentable y adquirir conocimientos pertinentes en lo individual y en lo social;
- III.** Desarrollar y cultivar, a través de sus procesos de formación, una visión ética del ejercicio universitario, que incluye la idea de ciudadanía, de participación social, de sentido estético de la vida y de desarrollo sustentable;
- IV.** Promover y desarrollar la generación y aplicación de conocimientos y saberes de diferente índole: científicos, artísticos, culturales y tecnológicos; que permiten

al individuo desenvolverse y actuar en el mundo;

- V.** Fomentar y fortalecer los vínculos entre: lo local y lo global; las distintas formas de relación de las disciplinas, las culturas y las lenguas para favorecer una vida digna para todos;
- VI.** Asumir el seguimiento y evaluación de sus procesos y de sus actores a través del establecimiento de criterios de calidad para el mejoramiento continuo de la Institución;
- VII.** Reconocer que el desarrollo y actualización del personal académico y administrativo es un elemento integral y permanente para el fortalecimiento del modelo universitario y de la Institución en su conjunto; y
- VIII.** Garantizar que la programación y el ejercicio presupuestal dará prioridad a las bases y principios contenidos en el presente artículo.

TÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y DEBERES DE LOS INTEGRANTES DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA

CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ALUMNOS

ARTÍCULO 132.- DE LOS DERECHOS DE LOS ALUMNOS. Son derechos de los alumnos de la Universidad:

- I.** Recibir una educación laica, científica y humanística, en un espíritu de comprensión, paz y tolerancia, conforme a los criterios estipulados en el artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II.** Participar democráticamente en los órganos de gobierno de la Universidad y en los asuntos que les afecten como medio de formación ciudadana;
- III.** Participar en los eventos que organice la Institución;

-
- IV. Obtener la documentación que acredite legalmente su trayectoria académica en la Institución, debiendo cubrir el pago de los derechos cuando así esté previsto en las disposiciones aplicables;
- V. Participar, en igualdad de condiciones, en las convocatorias de becas estipuladas en la Legislación y demás disposiciones aplicables;
- VI. Recibir de los trabajadores académicos apoyo para resolver sus problemas de estudio;
- VII. Votar y ser votado en los procesos electorales para Consejeros Técnicos y Universitarios conforme a lo previsto en la Legislación Universitaria;
- VIII. Ser respetado en su dignidad, derechos humanos y constitucionales;
- IX. Hacer uso de la infraestructura y servicios que ofrece la Universidad para su formación;
- X. Recibir los créditos escolares de los programas educativos que se encuentre cursando en la Institución en términos de las disposiciones aplicables;
- XI. Ser tutelado por la Universidad en la protección a la privacidad y protección de sus datos personales;
- XII. Recibir de la autoridad competente la notificación por escrito cuando sea dado de baja por cualquiera de las causas que la Legislación Universitaria prevé, junto con los documentos que hubiere entregado en la inscripción;
- XIII. Apelar, en los términos previstos en la Legislación Universitaria las calificaciones de las evaluaciones en las que tuviere inconformidad;
- XIV. Ser oídos por los trabajadores académicos, administrativos y autoridades e instancias de la universidad en sus peticiones, sugerencias y proyectos cuando las manifiesten por escrito, con el debido respeto;
- XV. Gozar de las libertades de pensamiento, expresión, conciencia, investigación, reunión y asociación en los términos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Legislación Universitaria;
- XVI. Recibir los apoyos que la Institución les pueda facilitar para que, en caso de padecer alguna discapacidad se favorezca su plena integración en el ámbito escolar universitario; y
- XVII. Los demás que se deriven de la Legislación Universitaria.
- ARTÍCULO 133.- OBLIGACIONES DE LOS ALUMNOS.** Son obligaciones de los alumnos de la Universidad, las siguientes:
- I. Respetar las libertades de expresión, conciencia, cátedra, examen, investigación, sufragio, reunión y asociación de los miembros de la comunidad universitaria;
- II. Conducirse con respeto y probidad con todos los miembros de la comunidad universitaria;
- III. Hacer uso racional y responsable del patrimonio de la Universidad;
- IV. Abstenerse de alterar el orden o la disciplina en las instalaciones de la Universidad;
- V. Velar por el prestigio de la Universidad;
- VI. Observar las disposiciones de los programa académicos y educativos que se encuentre cursando dentro de la Universidad;
- VII. Prestar el servicio social de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Legislación Universitaria;
- VIII. No ingerir, consumir, poseer, comercializar y traficar bebidas alcohólicas y todas las sustancias ilícitas previstas en la Ley General de Salud dentro de las instalaciones de la Universidad;
- IX. No fumar en aulas, bibliotecas, centros de cómputo y demás lugares que establece la Ley en la materia;
-

- X. Cubrir los pagos correspondientes, cuando sea el caso, para tener acceso a los servicios que proporciona la Universidad;
- XI. Presentar a más tardar noventa días naturales contados a partir del momento de su ingreso, los documentos que acrediten la conclusión total del antecedente académico inmediato anterior, así como los demás que sean requeridos por la autoridad universitaria competente; y
- XII. Los demás que se deriven de la Legislación Universitaria.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha veintiocho de septiembre de dos mil diez y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará". Número 59 de fecha once de febrero de dos mil once.

CAPÍTULO II

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES ACADÉMICOS

ARTÍCULO 134.- DE LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES ACADÉMICOS. Los Trabajadores académicos de la Institución tendrán los siguientes derechos:

- I. Recibir los medios materiales y técnicos que le permitan realizar eficazmente su labor y que contribuyan a su constante perfeccionamiento profesional, conforme a las posibilidades presupuestales de la Universidad;
- II. Obtener las prestaciones laborales que le coadyuven alcanzar un nivel de vida digno y decoroso, sujeto a las disposiciones presupuestales y laborales con que cuente la universidad;
- III. Solicitar la promoción a categorías y/o niveles superiores, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en las disposiciones normativas aplicables. Para la procedencia de este derecho se tomarán en cuenta los recursos presupuestales de la Universidad;
- IV. Participar en los órganos colegiados, en el gobierno de la Universidad y en los asuntos que sean inherentes a su carácter de trabajador académico;

- V. Contar con adscripción laboral a uno o más unidades académicas;
- VI. Gozar de los permisos y licencias a que tenga derecho;
- VII. Votar y ser votado en términos de este Estatuto;
- VIII. Ser notificado de las resoluciones relativas a su situación laboral en la Universidad;
- IX. Recibir, por concepto de explotación comercial de derechos de autor o propiedad industrial, las percepciones adicionales que le correspondan conforme a derecho por las obras, invenciones y demás análogos realizados dentro de su jornada laboral al servicio de la Universidad;
- X. Realizar propuestas y peticiones a las instancias conducentes de la Universidad en materia de docencia, investigación, difusión de la cultura y extensión de los servicios; y
- XI. Las demás que se deriven del marco jurídico aplicable en las relaciones laborales de la Universidad a que alude el artículo 12 de la Ley Orgánica.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha veintiséis de marzo de dos mil diez y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará". Número 53 de fecha trece de mayo de dos mil diez.

ARTÍCULO 135.- DE LAS OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES ACADÉMICOS. Son obligaciones de los trabajadores académicos:

- I. Respetar las libertades de expresión, conciencia, cátedra, investigación, sufragio, reunión y asociación de los miembros de la comunidad universitaria conforme a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Legislación Universitaria;
- II. Conducirse con respeto y probidad con todos los miembros de la comunidad universitaria;
- III. Entregar al Director de cada unidad académica a la que se encuentre adscrito

el programa de trabajo de cada curso de docencia, para su difusión entre los alumnos interesados, con al menos diez días naturales de anticipación al inicio del semestre;

- IV. Desempeñar sus funciones bajo la dirección de las autoridades universitarias de su adscripción, cumpliendo con los lineamientos de los programas académicos en los que participan;
- V. Mantenerse en actualización permanente en los campos de los saberes requeridos para el ejercicio óptimo de sus actividades;
- VI. Asistir con puntualidad al desempeño de sus labores, registrando la asistencia mediante el sistema de control establecido por la Universidad en cada unidad académica donde preste sus labores;
- VII. Atender los requerimientos que le haga la Universidad a través de sus autoridades derivadas de la relación laboral que sostiene con ésta;
- VIII. Evitar, dentro de la prestación de la jornada laboral, efectuar actos de propaganda o de proselitismo a favor de cualquier agrupación política o religiosa;
- IX. Abstenerse de realizar cualquier acto que implique discriminación en perjuicio de cualquier miembro de la comunidad universitaria;
- X. Cumplir las comisiones que le sean encomendadas por las autoridades de la dependencia de su adscripción o por la Rectoría;
- XI. Contribuir al fortalecimiento de las funciones de enseñanza, investigación, difusión de la cultura y extensión de los servicios de la Institución;
- XII. Abstenerse de organizar, promover o dirigir actividades con fines de lucro ajenas a la naturaleza de su nombramiento;
- XIII. Apoyar al alumno en sus problemas de estudio; y

- XIV. Las demás que establezca la Legislación Universitaria y el marco jurídico aplicable en las relaciones laborales.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diez y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará". Número 61 de fecha dos de mayo de dos mil once.

CAPÍTULO III DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 136.- DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS. Los derechos y obligaciones de los trabajadores administrativos de la Universidad estarán regulados en el marco previsto por los artículos 3° fracción VII y 123 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de Trabajo, la Ley Orgánica, este Estatuto, la demás Legislación Universitaria, el Contrato Colectivo que al efecto se suscriba y las demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO IV DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS EX ALUMNOS

ARTÍCULO 137.- DE LOS DERECHOS DE LOS EX ALUMNOS DE LA UNIVERSIDAD. Los derechos de los ex alumnos son los siguientes:

- I. Presentar a las instancias competentes de la Universidad propuestas tendientes a mejorar los programas educativos, de investigación, difusión de la cultura y extensión de sus servicios;
- II. Obtener descuentos en los programas de educación continua y en los demás cursos que imparta la Universidad, siempre y cuando no comprometa la viabilidad financiera de los mismos y que se encuentren previstos en las disposiciones aplicables;
- III. Pertener a la Fundación UAEM, cumpliendo con los requisitos en este Estatuto; y
- IV. Los demás que le otorguen la Legislación Universitaria.

ARTÍCULO 138.- DE LOS DEBERES DE LOS EX ALUMNOS DE LA UNIVERSIDAD. Los deberes de los ex alumnos son los siguientes:

- I. Compromiso moral de apoyar gratuitamente los programas de investigación, servicio social y extensión universitaria en las áreas de su especialidad, cuando así le sea solicitado en términos de asesoría u opinión profesional sin menoscabo de su actividad profesional;
- II. Velar por el prestigio y progreso de la Universidad; y
- III. Los demás que se deriven de la Legislación Universitaria.

**CAPÍTULO V
DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS
JUBILADOS**

ARTÍCULO 139.- DE LOS DERECHOS DE LOS JUBILADOS DE LA UNIVERSIDAD. Los derechos de los jubilados son los siguientes:

- I. Participar en actividades organizadas por la Universidad, afines a sus intereses con carácter voluntario y no remunerado;
- II. Obtener descuentos en los programas de educación continua y en los demás cursos que imparta la Universidad, siempre y cuando los mismos se encuentren previstos en las disposiciones aplicables; y
- III. Los demás que le otorgue la Legislación Universitaria.

ARTÍCULO 140.- DE LOS DEBERES DE LOS JUBILADOS DE LA UNIVERSIDAD. Los deberes de los jubilados son los siguientes:

- I. Apoyar las actividades de la Universidad tendientes a fortalecer su autonomía y cumplimiento de sus fines;
- II. Participar en las actividades para fortalecer las prestaciones sociales de los Jubilados;
- III. Velar por el prestigio de la Universidad; y

IV. Los demás que se deriven de la Legislación Universitaria.

**TÍTULO QUINTO
DE LAS RESPONSABILIDADES
UNIVERSITARIAS**

**CAPÍTULO ÚNICO
PRINCIPIOS GENERALES**

ARTÍCULO 141.- DE LOS PROCEDIMIENTOS APLICABLES EN MATERIA DE LAS RESPONSABILIDADES UNIVERSITARIAS. Los procedimientos en materia de responsabilidades universitarias son los siguientes:

- I. **PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA UNIVERSITARIA**, el cual fija las reglas procedimentales, infracciones y sanciones administrativas aplicables exclusivamente a los trabajadores universitarios. Este procedimiento será llevado en primera instancia por el Órgano Interno de Control y en segunda instancia, en caso de inconformidad del sujeto a proceso, por el Consejo Universitario.
- II. **PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ACADÉMICA UNIVERSITARIA**, mismo que establece las reglas procedimentales, infracciones y sanciones académicas aplicables al personal directivo, académico, administrativo y de los alumnos de la Universidad. Este procedimiento será llevado en primera instancia por el Consejo Técnico de la unidad académica que corresponda y en segunda instancia, en caso de inconformidad del sujeto a proceso, por el Consejo Universitario.

ARTÍCULO 142.- DE LAS BASES GENERALES DE LAS RESPONSABILIDADES UNIVERSITARIAS. El régimen de las responsabilidades universitarias de la Institución deberá basarse en los siguientes principios:

- I. El respeto de las garantías individuales y derechos humanos que tutela la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales suscritos en términos

de lo previsto en el artículo 133 de esa normatividad; y

- II.** La observancia estricta a lo dispuesto en el orden jurídico nacional, la Legislación Universitaria y en los contratos colectivos vigentes suscritos entre la Institución y los Sindicatos reconocidos en el artículo 10 de la Ley Orgánica.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente ordenamiento estatutario, previa su publicación en el Órgano Informativo Universitario “Adolfo Menéndez Samará”, entrará en vigor a partir del primero de enero de dos mil diez;

SEGUNDO.- A partir de la entrada en vigor del presente ordenamiento, se declaran derogadas todas aquellas disposiciones que se opongan al mismo.

TERCERO.- Se abroga el Estatuto General aprobado por el Consejo Universitario del diecisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.

CUARTO.- A partir de la entrada en vigor del presente ordenamiento, se decretan abrogados los siguientes reglamentos:

- I.** Reglamento Interior del H. Consejo Universitario;
- II.** Reglamento para integración de ternas para designar a Directores de Escuelas, Facultades e Institutos;
- III.** Reglamento del Sistema Integral y Participativo de Planeación; y
- IV.** Reglamento de Transporte Universitario.

QUINTO.- El Reglamento Interior de la Junta de Gobierno observará la normatividad institucional, deberá ser elaborado y aprobado por esa autoridad universitaria en el plazo de noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Estatuto. Dicho ordenamiento deberá ser publicado, previo acuerdo del Consejo Universitario, en el Órgano Informativo

Universitario “Adolfo Menéndez Samará” para iniciar su vigencia.

SEXTO.- El Colegio de Directores y el Colegio de Profesores Consejeros Universitarios deberán adecuar sus normatividades a la Ley Orgánica, a este ordenamiento y a la demás Legislación Universitaria en el plazo de noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Estatuto. Dichos Reglamentos debidamente reformados deberán ser publicados, previo acuerdo del Consejo Universitario, en el Órgano Informativo Universitario “Adolfo Menéndez Samará” para iniciar su vigencia.

SÉPTIMO.- Los Reglamentos Generales e Interiores de las Unidades Académicas deberán adecuarse a la Ley Orgánica y a la normatividad institucional por el Consejo Universitario en el término máximo de dos años contados a partir de la entrada en vigor del presente Estatuto. Dichos ordenamientos reglamentarios deberán publicarse en el Órgano Informativo Universitario “Adolfo Menéndez Samará”.

OCTAVO.- El Acuerdo del Comité de Comunicación Institucional a que alude el artículo 13 del presente Estatuto deberá ser expedido por el Rector dentro de los noventa días hábiles siguientes a la entrada en vigor de este ordenamiento.

NOVENO.- Las autoridades universitarias de nueva creación deberán ser designadas por la autoridad competente a más tardar el día treinta y uno de mayo de dos mil diez.

DÉCIMO.- Por esta única ocasión, el Presidente, el Secretario y el Tesorero de la Fundación UAEM serán elegidos por el Pleno del Consejo Universitario de una terna que le remita oportunamente el Rector en la primera sesión ordinaria de dicha autoridad universitaria colegiada en el año dos mil once.

Si la terna fuere rechazada por el Consejo Universitario la devolverá al Rector para que efectúe la enmienda conducente. Hecho lo anterior, el Pleno de dicha autoridad colegiada hará la designación en su sesión inmediata posterior.

En la sesión que se hiciera la designación correspondiente, se deberá tomar protesta a

quienes resulten electos.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diez y publicado en el Órgano Informativo Universitario: “Adolfo Menéndez Samará”. Número 61 de fecha dos de mayo de dos mil once.

DÉCIMO PRIMERO.- El Manual de Identidad aludido en el presente ordenamiento deberá ser expedido por el Consejo Universitario dentro del plazo de noventa días hábiles posteriores a la entrada en vigor del presente ordenamiento.

DÉCIMO SEGUNDO.- Las autoridades universitarias en ejercicio, permanecerán en el ejercicio de su cargo por el periodo para el cual fueron electas.

DÉCIMO TERCERO.- La Universidad y los Sindicatos reconocidos en el artículo 10 de la Ley Orgánica conformarán una Comisión tripartita para analizar la viabilidad de instrumentar un Fondo Universitario de Jubilaciones y Pensiones para los trabajadores académicos y administrativos de la Institución debiendo emitir un dictamen resolutivo en un lapso no mayor a dos años contados a partir de la entrada en vigor del presente Estatuto.

DÉCIMO CUARTO.- El Consejo Universitario en un término no mayor a seis meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Estatuto, deberá decretar la adscripción que corresponda a los Centros en los Institutos de la Universidad.

TRANSITORIOS **Reforma del 26 de marzo de 2010**

PRIMERO.- El presente acuerdo iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Órgano Informativo Universitario “Adolfo Menéndez Samará”.

SEGUNDO.- Los procedimientos electorales de Directores, Consejeros Universitarios Alumnos y Consejeros Técnicos Alumnos de Unidades Académicas que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente acuerdo, deberán culminarse conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

TRANSITORIOS **Reforma del 16 de diciembre de 2010**

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación en el Órgano Informativo Universitario “Adolfo Menéndez Samará”.

Como excepción a lo anterior, los artículos de este acuerdo relacionados al cambio de denominación y personalidad jurídica de los Campi Sur y Oriente y a los procedimientos electorales de los Directores del Instituto Profesional de la Región Oriente y al Instituto Profesional de la Región Sur entrarán en vigor al día hábil siguiente de su aprobación por parte del Consejo Universitario.

SEGUNDO.- En tanto el Consejo Universitario hace las adecuaciones conducentes, toda alusión y atribuciones otorgadas al Campus Oriente y al Campus Sur en la normatividad institucional y demás disposiciones aplicables se entenderán concedidas respectivamente al Instituto Profesional de la Región Oriente y al Instituto Profesional de la Región Sur.

TERCERO.- Se faculta al Rector para designar Directores interinos de los Campi Oriente y Sur en tanto se lleva a cabo el procedimiento electoral correspondiente. Asimismo se le instruye a efecto de que se instalen los Colegios Electorales respectivos de las Unidades Académicas aquí señaladas.

CUARTO.- Considerando que los Directores de los Campi Oriente y Sur actualmente en funciones han desempeñado a la fecha un solo periodo, estos se encuentran facultados para poder ejercer su derecho a ser ratificados o presentar su candidatura en los procedimientos electorales aludidos en el artículo tercero transitorio de este decreto.

QUINTO.- Se instruye a la Comisión de Legislación Universitaria para generar y dictaminar un proyecto de Reglamento General de las Dependencias de Educación de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos.

SEXTO.- Se otorga un plazo de seis meses contados a partir de la entrada en vigor del presente acuerdo para que una Comisión Especial de Consejeros Universitarios Alumnos elabore una propuesta de Reglamento Interior del Colegio de

Consejeros Universitarios Alumnos y la remitan al Presidente del Consejo Universitario para su trámite correspondiente.

SÉPTIMO.- A más tardar dentro de los primeros cinco días hábiles del ciclo escolar 2011- 2012, según disponibilidad presupuestal y en apego a los criterios organizacionales de la Ley Orgánica de la Institución, los Directores de las Escuelas Preparatorias de la Universidad que impartan programas educativos bivalentes deberán solicitar por escrito al Rector la autorización de los ajustes conducentes con el objetivo de que exista en su estructura interior un área encargada de desempeñar la difusión de la cultura y extensión de los servicios.

OCTAVO.- Se ordena a las Comisiones Académicas para que a más tardar el diecisiete de junio de dos mil once remitan al Presidente

del Consejo Universitario un dictamen respecto a la pertinencia de la adscripción de las Escuelas, Facultades y Centros de Investigación en las Dependencias de Educación Superior prevista en el artículo 19 del Estatuto Universitario.

Lo anterior, a efecto de que los dictámenes a que alude el presente artículo sean analizados y votados en la segunda sesión ordinaria del año dos mil once del Consejo Universitario.

NOVENO.- Los procedimientos electorales de Directores de Unidades Académicas que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente acuerdo, deberán de culminarse conforme a las normas vigentes a su inicio.

DÉCIMO.- Se deroga cualquier disposición que se contraponga al presente acuerdo.



**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL
ESTADO DE MORELOS**

**ÓRGANO
INFORMATIVO
UNIVERSITARIO**

